

COVID-19

Guía útil para

Entidades Locales



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

**DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y DESPOBLACIÓN**

**SERVICIO DE ASESORAMIENTO
JURÍDICO Y COOPERACIÓN
CON LAS ENTIDADES LOCALES**



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

**DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y DESPOBLACIÓN**

**SERVICIO DE ASESORAMIENTO
JURÍDICO Y COOPERACIÓN
CON LAS ENTIDADES LOCALES**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 4
EFFECTOS DEL COVID 19 EN LA CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA - 25 MARZO 2020	Pág. 5
NOTAS SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS EN EL ESTADO DE ALARMA - 30 MARZO 2020	Pág. 14
CIRCULAR MEDIDAS TRIBUTARIAS LOCALES EXCEPCIONALES DE 3 DE ABRIL 2020	Pág. 20
30 PREGUNTAS Y RESPUESTAS FRECUENTES COVID19, 8 ABRIL 2020	Pág. 23
NOTA INFORMATIVA DE 14 DE ABRIL SOBRE LEYES FORALES 6 Y 7 /2020, DE 6 DE ABRIL	Pág. 55
CIRCULAR INFORMATIVA DE 15 DE ABRIL SOBRE DECRETO LEY FORAL 3-2020	Pág. 68
CIRCULAR INFORMATIVA DE 17 ABRIL 2020, INFORME DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN SOBRE LOS AUTÓNOMOS	Pág. 74
CIRCULAR INFORMATIVA DE 27 ABRIL 2020 SOBRE SUBVENCIONES LOCALES	Pág. 76
CIRCULAR E INFORME SOBRE INDEMNIZACIONES COVID19 AL CONTRATISTA EN NAVARRA	Pág. 85
25 PREGUNTAS Y RESPUESTAS FRECUENTES, 30 DE ABRIL 2020	Pág. 98

INTRODUCCIÓN

Desde el momento de la declaración del estado de alarma, el día 14 de marzo de 2020, la Dirección General de Administración Local y Despoblación asumió con decisión la labor de acompañar y asesorar a nuestras entidades locales en las difíciles circunstancias de crisis sanitaria, social y económica en la que nos encontramos, sin precedentes en nuestra historia reciente.

Así, se ha venido informando puntualmente a ayuntamientos, concejos y mancomunidades, de las sucesivas novedades legislativas que han venido produciéndose, transmitiéndoles diariamente información relevante sobre muy distintos temas útiles, y elaborando diversos Informes y documentos de carácter jurídico para intentar explicar y analizar, en un continuo deseo de ayudar y asesorar, en relación con diversos temas de interés en el ámbito local.

Esta Guía contiene una recopilación de los documentos más relevantes elaborados por el Servicio de Asesoramiento Jurídico y Cooperación con las entidades locales desde la declaración del estado de alarma y hasta el 30 de abril de 2020, justo antes del comienzo de la denominada “desescalada”.

Esperamos que resulte de utilidad para las entidades locales de Navarra, a las que seguiremos asesorando en los diversos ámbitos de nuestra competencia (jurídico, económico y de infraestructuras locales) durante la transición hacia la “nueva normalidad”, que esperemos se alcance lo antes posible.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO Y COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES

EFFECTOS DEL COVID 19 EN LA CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA 25 MARZO 2020

TRAMITACIÓN DE CONTRATOS POR EMERGENCIA

El Decreto-Ley Foral 1/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) establece medidas en el ámbito de la contratación pública y encargos estableciendo que la adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de las Administraciones Públicas de Navarra para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 140 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

De acuerdo con esto, a todos los contratos y encargos que hayan de celebrar o realizar las Administraciones Públicas de Navarra o sus organismos públicos, entes instrumentales y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.

En estos casos el libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizarán a justificar.

Los órganos de contratación quedan habilitados para MODIFICAR estos contratos también mediante tramitación de emergencia.

En estos casos, los precios de las nuevas unidades no comprendidas en el contrato inicial o cuyas características difieran sustancialmente de ellas se fijarán por el órgano de contratación y serán obligatorios para el contratista (Decreto Ley Foral 2/2020, de 25 de marzo).



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

Finalizado el estado de alarma, el expediente de modificación se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 143.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En estos mismos supuestos cuando la modificación suponga la reducción del número de unidades inicialmente previstas en el contrato, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

Los expedientes de contratación relativos a suministros de aprovisionamiento y compra de equipamiento derivados del COVID-19 que deban tramitarse por el procedimiento de emergencia establecido en el artículo 140 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, estarán exentos de intervención previa en todas sus fases, incluyéndose entre ellas, las órdenes de pago a justificar, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del párrafo segundo del citado artículo.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a cualquier otro expediente de contratación derivado del COVID 19, no incluido en el párrafo anterior, que deba tramitarse por el procedimiento de emergencia.

En consecuencia, TODOS los expedientes de contratación tramitados para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, lo serán por el procedimiento de EMERGENCIA y ESTARÁN EXENTOS DE INTERVENCIÓN PREVIA en todas sus fases.

CONTRATOS VIGENTES EN EJECUCIÓN

El Decreto Ley Foral 2/2020, de 25 de marzo, aprueba, entre otras medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus COVID-19, una serie de directrices relacionadas con los contratos públicos vigentes cuya correcta ejecución puede verse afectada por la declaración del estado de alarma o las medidas derivadas del mismo

Estas medidas se aplican a todas las Administraciones Públicas de Navarra y, por tanto, también a nuestras entidades locales y su entrada en vigor se establece por el citado Decreto Ley Foral con referencia al día 15 de marzo de 2020.

En línea con lo establecido en el Real Decreto Ley estatal 8/2020, de 17 de marzo, ha de señalarse que la regla general es la NO SUSPENSIÓN, es decir, la



CONTINUIDAD de las contrataciones en vigor con las siguientes particularidades establecidas en el artículo 2 del citado Decreto Foral

I. CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y DE SUMINISTROS DE PRESTACIÓN SUCESIVA CUYA EJECUCIÓN DEVENGA TOTAL O PARCIALMENTE IMPOSIBLE

Cuando, como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo la ejecución de esos contratos de servicios o de suministro resulte total o parcialmente imposible (por las condiciones sanitarias impuestas, por imposibilidad de abastecimiento, suministros, etc.) dichos contratos QUEDAN AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDOS, en la parte cuya ejecución devenga imposible, desde que se produjera la situación de hecho, o de derecho, que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse (artículo 2.1)

A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Con independencia de que un contrato de los citados en el párrafo anterior se halle suspendido o no, cuando al vencimiento del mismo no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

II. CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y DE SUMINISTRO QUE NO SEAN DE PRESTACIÓN SUCESIVA

En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el punto anterior, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Adminis-



traciones Pùblicas para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación le concederá una AMPLIACIÓN DE PLAZO que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor (artículo 2.2 del Decreto Ley Foral).

La ampliación del plazo se concederá previo informe de la unidad gestora del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19

Lo previsto en los citados apartados 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ley Foral no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

III. CONTRATOS PÙBLICOS DE OBRAS CUYA EJECUCIÓN DEVENGA IMPOSIBLE

En el caso de contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor del Decreto-ley Foral, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones Pùblicas, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar su ejecución, PODRÁ SUSPENDERSE dicho contrato desde que se produjera la situación de hecho o de derecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Es preciso, para aplicar esta suspensión, que se trate de contratos de obra en los que en el “programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra” estuviera prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de



inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra.

IV. DISPOSICIONES COMUNES A LOS 3 ANTERIORES APARTADOS.

1. Procedimiento para apreciar la imposibilidad de la ejecución pactada en el contrato.

Es el contratista el que ha de instar a la Administración para que aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato en los términos inicialmente pactados, como consecuencia de la situación descrita en los apartados 1 a 3 del artículo 2 del Decreto Ley Foral.

Con esta finalidad, el contratista ha de dirigir su solicitud a la entidad local, explicando las razones por las que la ejecución pactada del contrato ha devenido imposible, así como el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Todas estas circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación.

La entidad local ha de apreciar, en su caso, la imposibilidad de ejecución en el plazo de cinco días naturales desde que así lo inste el contratista. Transcurrido dicho plazo sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta deberá entenderse desestimatoria.

2. Indemnizaciones al contratista

2.1. Conceptos indemnizables.

Procede indemnizar al contratista por los siguientes conceptos:

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

En todo caso, los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

En los contratos de servicios o suministros del apartado 2^a del artículo 2 (los distintos a los de trato sucesivo), el derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, no excederá del límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato, IVA incluido.

En los contratos de obras los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán:

- El salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción.
- El complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio.
- Las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b
- La retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

2.^º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.^º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.^º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

2.2. Requisitos para el reconocimiento de indemnizaciones.

Sólo procederá el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios cuando el contratista principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que él mismo, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estaban al corriente del cumplimiento



de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

- Que él mismo estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en el artículo 153 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, a fecha 14 de marzo de 2020.

3. Como regla general, en los supuestos recogidos en los apartados anteriores no procede la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

V. CONTRATOS PÚBLICOS DE CONCESIÓN DE OBRAS Y DE CONCESIÓN DE SERVICIOS VIGENTES.

En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor del Decreto-ley Foral, , la situación de hecho o de derecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

Sólo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente por parte del concesionario de la realidad, efectividad e importe de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado sólo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del concesionario, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.



En el caso de concesiones de obras o de servicios no se prevé pues la suspensión del contrato, si no el derecho del contratista al restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES.

- Las medidas expuestas con anterioridad son también de aplicación a los conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales.
- El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, puede adoptar otro tipo de medidas, distintas a las señaladas, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN FASE DE TRAMITACIÓN

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo), establece en su Disposición adicional tercera la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de todos los procedimientos de todas las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

El órgano competente, sin embargo, está facultado para acordar motivadamente “las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo”.

Esto afecta, en consecuencia, a los procedimientos de contratación en tramitación, pudiendo realizarse las siguientes consideraciones:

- Los ACTOS PREPARATORIOS de los expedientes de contratación deben seguir tramitándose.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

- Llegada la fase de LICITACIÓN se valorará por la unidad gestora si publicar o no: si se publica, se advertirá de la suspensión automática de los plazos hasta que pierda vigencia el estado de alarma.
- Expedientes en FASE DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS O PROPOSICIONES: los plazos se suspenden desde el día 14 de marzo, y se reanudan cuando finalice el estado de alarma.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública de Navarra en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2020, ha recomendado a los órganos de contratación que suspendan expresamente el plazo de las licitaciones que tienen en curso.

- Expedientes que se encuentren en FASE DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS A LA LICITACIÓN, así como a la FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO: los plazos quedan también suspendidos.

No obstante, en el caso en el que las empresas adjudicatarias voluntariamente cumplimentasen las exigencias anteriores, se podrá continuar con la tramitación del expediente de contratación.

- La suspensión de plazos no afecta a aquellas contrataciones que tengan relación con los hechos que han provocado la declaración del estado de alarma.

Pamplona, 25 de marzo de 2020



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO Y COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES

30 DE MARZO 2020. NOTAS SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo), establece en su Disposición adicional tercera la denominada “Suspensión de plazos administrativos”, estableciendo lo siguiente:

- “1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos adminis-



trativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.”

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.

Por su parte, la Disposición adicional cuarta regula la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad, estableciendo que “los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

Al respecto pueden realizarse las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, cabe reseñar que se distingue entre “término” (que se refiere a un determinado momento temporal) de “plazo”, que se refiere a un espacio de tiempo comprendido entre dos intervalos.
- También diferencia el Real Decreto Ley entre “suspensión” de términos e interrupción de plazos: en puridad el término “interrupción” se utiliza para referirse a un período temporal que deja de computarse para reiniciarse en su totalidad con posterioridad.

No obstante, a pesar de hablar de interrupción, el Real Decreto tiene efectos SUSPENSIVOS en relación tanto con términos como con plazos: ambos se paralizan desde la entrada en vigor de la norma y se REANUDAN (por el tiempo que reste) cuando queden sin vigencia las medidas adoptadas, de modo que no se reinician ni vuelven a contar desde cero.

Así lo ha interpretado también la Abogacía del Estado en Consulta de fecha 20 de marzo de 2020.

- La suspensión comienza el día 14 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley), y se mantiene hasta que dicha norma pierda vigencia.
- La suspensión afecta a todos los integrantes del Sector público: la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas,



las entidades que integran la Administración Local, y el sector público institucional, del que forman parte, a su vez:

- Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - Las Universidades públicas.
- Afecta tanto a los procedimientos iniciados a instancia de parte, como a los tramitados de oficio y engloba procedimientos administrativos sujetos a la normativa foral de contratos, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo, y cualesquiera otros procedimientos que, independientemente de su objeto y regulación, puedan tramitar las entidades del sector público.
- La suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 afecta también a procedimientos sujetos a normativa comunitaria o internacional.

El Real Decreto 463/2020 es una norma de policía sanitaria que, como tal, se ha de aplicar a todos los procedimientos que se tramiten en el territorio español, como se desprende del artículo 8.1 del Código Civil, con arreglo al cual “las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en el territorio español”.

La suspensión afecta pues a todos los procedimientos tramitados por las entidades del sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con independencia de que el procedimiento en cuestión se sujete a normas comunitarias o internacionales.

- La suspensión prevista en el Real Decreto de alarma tiene las siguientes EXCEPCIONES:

1 Excepciones regidas por su normativa específica: no entran dentro de la suspensión de plazos regulada en este Real Decreto de alarma:



• Los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

• Los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

2. Excepciones que exigen la valoración caso por caso y su motivación (y por consiguiente, la adopción de acuerdo de no suspensión):

A. Se puede acordar la CONTINUACIÓN del procedimiento, sin necesidad de recabar la conformidad de los interesados en los procedimientos administrativos que vengan referidos a:

- Situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.
- O que sean indispensables para la protección del interés general.
- O para el funcionamiento básico de los servicios.

B. En cualquier otro tipo de procedimiento se pueden acordar medidas de ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN

- Estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad.

- Cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

- Conjugando la regla general con las excepciones señaladas podemos realizar las siguientes CONCLUSIONES:

1. En procedimientos ya iniciados por la Administración antes de la declaración del estado de alarma se podría motivadamente continuar con la tramitación, llegándose incluso a la resolución del procedimiento si se estima que la paralización del mismo causaría al interesado un perjuicio grave en sus derechos e intereses y éste manifieste su conformidad con la prosecución del procedimiento.

2. También cabría continuar con la tramitación del procedimiento, llegando incluso a su resolución, en los supuestos en que el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.



3. Cabe incoar y llegar a resolver procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma (por ejemplo, contrataciones de emergencia).
4. También cabe incoar y llegar a resolver procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios públicos.
5. En otro tipo de procedimientos que en su caso iniciara de oficio la Administración y no amparados en las anteriores excepciones el procedimiento quedaría en suspenso de forma automática respecto el primer trámite que tuviera que producirse en el mismo y que pudiera tener efectos frente a terceros (notificación, audiencia, información pública).

- Debe señalarse que el punto de partida ha de ser que SE SUSPENDEN LOS PLAZOS (con las excepciones anteriormente señaladas) PERO NO LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, lo que iría en contra de los principios de eficacia y eficiencia en el actuar de la Administración pública: no hay que olvidar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto por el que se declara el estado de alarma, las entidades locales, como todas las Administraciones públicas, conservan las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma (art. 6 RDEA), y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 (autoridad competente) y 5 (colaboración con las autoridades competentes delegadas).

Se impone pues una interpretación conforme al contexto y a la realidad social, que exige una actuación ágil por parte del sector público.

- Esto, sin embargo, ha de ser puesto también en relación con el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se ha regulado un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 hasta el día 11 de abril de 2020.

En este sentido la regla general es la suspensión de la actividad presencial, con excepción de aquellas unidades que tengan como competencia la prestación de servicios públicos esenciales, debiéndose prestar el servicio, siempre que sea



posible, de forma no presencial, mediante fórmulas de teletrabajo o de trabajo a distancia que posibiliten en la medida de lo posible la continuidad en la prestación de los servicios público.

- Por ello hay conjugar el principio general de suspensión de plazos administrativos (con las excepciones previstas en la normativa y anteriormente señaladas) con el de no suspensión de la actividad administrativa, y, a la par, con la reducción de la presencia física del personal no esencial.
- Por último, y por lo que se refiere a las NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS:
 - La cursadas al amparo de las excepciones legalmente establecidas desplegarán todos sus efectos.
 - Las cursadas antes del estado de alarma y practicadas durante el mismo no surtirán efectos, por lo que podrían equiparse a las dictadas en día inhábil.

Pamplona, 30 de marzo de 2020



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DESPOBLACIÓN

CIRCULAR MEDIDAS TRIBUTARIAS LOCALES EXCEPCIONALES DE 3 DE ABRIL 2020

El Pleno del Parlamento de Navarra ha aprobado hoy el Proyecto de Ley Foral por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19). Se convalidan así los Decretos Leyes Forales 1/2020, de 18 de marzo, y 2/2020, de 25 marzo.

Se han aprobado diferentes medidas que afectan a las entidades locales y que están siendo ya estudiadas por nuestros técnicos, a efectos de informar lo antes posible sobre las mismas.

Entre ellas, se han establecido, en concreto, medidas extraordinarias específicas que afectan al ámbito tributario de las entidades locales.

1. FLEXIBILIZACIÓN EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS LOCALES

En primer lugar, se amplían hasta el 30 de abril los plazos de pago de las deudas tributarias que no hubieran concluido antes del 14 de marzo de 2020, incluidas no sólo las de notificación individual, sino también las que se cobren periódicamente por recibo.

Los plazos de pago de las deudas tributarias locales correspondientes a notificaciones realizadas a partir del 14 de marzo de 2020, y también a deudas de cobro periódico por recibo, se amplían hasta el 1 de junio de 2020.

En ambos casos, si el plazo otorgado por la norma general es superior, resultará éste de aplicación.

Este período comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de abril de 2020 no computará para la duración máxima de los procedimientos tributarios, ni a efectos de presentar alegaciones o interponer recursos. Tampoco a efectos del plazo de prescripción ni de caducidad.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

La entidad local podrá sin embargo realizar trámites y también compensaciones de oficio: de igual forma, los ciudadanos pueden así mismo atender requerimientos o presentar alegaciones.

También se amplía el plazo para que los ayuntamientos practiquen las liquidaciones correspondientes a la Contribución Territorial hasta el día 30 de junio de 2020.

Se establece asimismo la posibilidad de conceder aplazamientos de deudas tributarias locales que se exaccionen por recibo y cuyo pago en periodo voluntario finalice entre el 14 de marzo y el 30 de septiembre, sin intereses de demora ni garantía.

Este aplazamiento se concederá, previa solicitud motivada ante la entidad local, mediante Resolución de Alcaldía, y su pago deberá siempre finalizar antes del 31 de diciembre de 2020.

De esta manera cada entidad local puede ordenar su calendario fiscal del ejercicio 2020 en función de la crisis actual y de sus necesidades de tesorería, sabiendo que, si mantiene las fechas tradicionales, puede ofrecer aplazamientos para todo el que lo necesite hasta fin de año sin intereses ni recargos. Así puede conciliar sus necesidades de tesorería con la flexibilidad requerida por los sujetos pasivos.

2. PRECIOS PÚBLICOS Y TASAS LOCALES

Se regula expresamente como causa de devolución de las tasas y precios públicos locales, aunque ya estaba establecido en los artículos 34.2 y 107.3 de la Ley de Haciendas Locales, los supuestos en los que el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, ya sea de forma total o parcial, como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo.

Se desarrolla a estos efectos un procedimiento en el que la entidad local, sin necesidad de ordenanza y mediante Resolución de Alcaldía, puede devolver la totalidad o parte de la tasa o del precio público, según se haya prestado o desarrollado en todo o en parte el correspondiente servicio, actividad o aprovechamiento, pudiéndose también compensar el importe, en su caso, en los siguientes recibos o con otras deudas que se tengan con la entidad local.



3. CREACIÓN DE UN FONDO EXTRAORDINARIO PARA PALIAR LOS GASTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES LIGADOS AL COVID19.

Se crea un fondo de 25 millones de euros, con carácter ampliable para paliar los gastos que las entidades locales tengan que soportar, durante el ejercicio 2020, como consecuencia de la crisis sanitaria.

Dicha partida se financiará con cargo al remanente de tesorería afecto al Fondo de Participación de las Haciendas Locales de Navarra y requiere de una Ley Foral de crédito extraordinario que modifique la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para su desarrollo.

Por último, ha de tenerse en consideración, en relación con posibles exenciones o bonificaciones en Impuestos locales, que no cabe reconocer mediante Ordenanza otras distintas a las previstas con rango de ley, lo que carecería de amparo normativo suficiente.

Pamplona, 3 de abril de 2020.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO Y COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES

30 PREGUNTAS Y RESPUESTAS FRECUENTES COVID19 8 ABRIL 2020

La Dirección general de Administración Local y Despoblación, con el fin de acompañar a los ayuntamientos en estos momentos de incertidumbre, ha elaborado este DOCUMENTO, con una relación de las preguntas más frecuentes que el Servicio de Asesoramiento jurídico viene recibiendo vía telefónica y por correo electrónico.

Este documento es complementario de los anteriores remitidos por este Servicio y referidos tanto a los efectos del COVID en la contratación administrativa como a la suspensión de plazos procesales durante el estado de alarma.

Las respuestas a las cuestiones planteadas por las entidades locales, y salvo mejor criterio fundado en Derecho, se entienden referidas a la fecha de envío de este documento (miércoles 8 de abril de 2020), lo que ha de ser tenido en consideración dados los cambios normativos que diariamente se vienen produciendo.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

1.

POSIBILIDAD DE CELEBRACIÓN DE SESIONES TELEMÁTICAS

En el BOE de fecha 1 de abril de 2020, se publica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La Disposición final segunda modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, añadiendo un nuevo apartado 3 al artículo 46 con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.

Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso. A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten”.

Se da pues rango legal a la posibilidad de celebración TELEMÁTICA de sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales en situaciones de emergencia sanitaria como la que nos encontramos en la actualidad.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

2.

¿QUÉ SUCEDA SI UN AYUNTAMIENTO, A LA HORA DE CELEBRAR UN PLENO, NO DISPONE DE LOS MEDIOS QUE GARANTICEN ADECUADAMENTE LA SEGURIDAD TECNOLÓGICA, LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE SUS MIEMBROS, O LA VALIDEZ DEL DEBATE Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS QUE SE ADOPTEN?

La nueva redacción del artículo 46.3 de la ley 7/1985 habilita la celebración de plenos de forma telemática pero sólo permite la utilización de medios electrónicos válidos entendiendo por tales las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

El problema se suscita cuando un Ayuntamiento no tiene los recursos necesarios que le permitan utilizar medios electrónicos válidos. En ese caso el Ayuntamiento debe optar, dado que los plazos administrativos están suspendidos, con carácter general, por NO CELEBRAR EL PLENO.

En las actuales circunstancias no cabe duda de que no cabe celebrar una sesión con público, dado el riesgo sanitario en el que nos encontramos: es más, el pasado 26 de marzo de 2020, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en el marco de un procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona ha dictado un Auto suspendiendo una sesión extraordinaria presencial en el Ayuntamiento de León, y avalando que la celebración se realice de forma telemática.

En el caso de que, de forma ineludible y atendiendo a necesidades imperiosas y absolutamente excepcionales de interés general, se deba celebrar el pleno, entonces éste se deberá celebrar a puerta cerrada y, en todo caso, se deberán garantizar a los asistentes las debidas medidas adecuadas que garanticen su salud. En el primer punto del orden del día se deberá aprobar la celebración, por causas de fuerza mayor relacionadas con el COVID 19, del pleno a puerta cerrada.

Este punto deberá ser adoptado por mayoría absoluta y, como decimos, siempre que la celebración telemática resulte imposible y la urgencia sea imperiosa y de extraordinaria urgencia.



3.

¿CÓMO DEBE PROCEDERSE CUANDO PIERDA VIGENCIA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN EL REAL DECRETO LEY 463/2020: SE REINICIA O SE REANUDA EL CÓMPUTO?

En primer lugar, cabe reseñar que se distingue entre “término” (que se refiere a un determinado momento temporal) de “plazo”, que se refiere a un espacio de tiempo comprendido entre dos intervalos.

También diferencia el Real Decreto Ley entre “suspensión” de términos e interrupción de plazos: en puridad el término “interrupción” se utiliza para referirse a un período temporal que deja de computarse para reiniciarse en su totalidad con posterioridad. No obstante, a pesar de hablar de interrupción, el Real Decreto tiene efectos SUSPENSIVOS en relación tanto con términos como con plazos: ambos se paralizan desde la entrada en vigor de la norma y se REANUDAN (por el tiempo que reste) cuando queden sin vigencia las medidas adoptadas, de modo que no se reinician ni vuelven a contar desde cero.

Así lo ha interpretado también la Abogacía del Estado en Consulta de fecha 20 de marzo de 2020.

Ahora bien, el Real Decreto 11/2020 (“Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir”) ha modificado esta cuestión en relación con los RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA estableciendo que “el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación”.

En el caso pues de recursos en vía administrativa los plazos se REINICIAN desde el primer día hábil siguiente al de pérdida de vigencia del estado de alarma



4.

¿LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS SIGNIFICA QUE LOS AYUNTAMIENTOS NO PODEMOS ABRIR PERÍODOS DE EXPOSICIÓN PÚBLICA, POR EJEMPLO, DE PRESUPUESTOS U ORDENANZAS?

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto por el que se declara el estado de alarma, las entidades locales, como todas las Administraciones públicas, conservan las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios.

En efecto, la suspensión de plazos administrativos no supone una paralización de la actividad administrativa, por lo que la Administración puede continuar con su actividad ordinaria e iniciar de oficio procedimientos, si bien los mismos quedarán en suspenso de forma automática respecto el primer trámite que tuviera efectos frente a terceros (notificación, audiencia, información pública), sin perjuicio de poder continuar con la tramitación de aquellos procedimientos administrativos en los que así lo aconseje el interés general y la garantía de los servicios públicos, o se trate de alguna de las demás excepciones contempladas a la regla general de suspensión de los plazos administrativos.

Por tanto, pueden iniciarse de oficio procedimientos administrativos y llegarse a publicar la fase inicial de consultas previas o exposición pública, tramitación administrativa que puede la entidad local adelantar: no obstante, los plazos de dichos períodos de consultas o alegaciones no empezarían a transcurrir hasta que perdiera vigencia el estado de alarma (véase relación con Pregunta número 7)



5.

LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 463/2020 ¿AFECTA A PROCEDIMIENTOS SUJETOS A NORMATIVA COMUNITARIA O INTERNACIONAL?

El Real Decreto 463/2020 es una norma de policía sanitaria que, como tal, se ha de aplicar a todos los procedimientos que se tramiten en el territorio español, como se desprende del artículo 8.1 del Código Civil, con arreglo al cual “las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en el territorio español”.

La suspensión afecta a todos los procedimientos tramitados por las entidades del sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con independencia de que el procedimiento en cuestión se sujete a normas comunitarias o internacionales.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

6.

¿EN QUÉ SUPUESTOS PUEDO CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO YA INICIADO ANTES DEL ESTADO DE ALARMA?

En procedimientos ya iniciados por la Administración antes de la declaración del estado de alarma se podría motivadamente continuar con la tramitación, llegándose incluso a la resolución del procedimiento si se estima que la paralización del mismo causaría al interesado un perjuicio grave en sus derechos e intereses y éste manifiesta su conformidad con la prosecución del procedimiento.

También cabría continuar con la tramitación del procedimiento, llegando incluso a su resolución, en los supuestos en que el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

7.

¿PUEDO INICIAR PROCEDIMIENTOS NUEVOS?

Cabe incoar y llegar a resolver procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma (por ejemplo, contrataciones de emergencia).

También cabe incoar y llegar a resolver procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios públicos.

En otro tipo de procedimientos que en su caso iniciara de oficio la Administración y no amparados en las anteriores excepciones, el procedimiento quedaría en suspenso de forma automática respecto al primer trámite que tuviera que producirse en el mismo y que pudiera tener efectos frente a terceros (notificación, audiencia, información pública). Véase respuesta a la Pregunta número 4.

Hay pues que conjugar el principio general de suspensión de plazos administrativos (con las excepciones previstas en la normativa y anteriormente señaladas) con el de no suspensión de la actividad administrativa, y, a la par, con la reducción de la presencia física del personal no esencial.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

8.

¿ESTÁN SUSPENDIDAS LAS LICITACIONES DE LOS APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS?

La Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra y ante las circunstancias generadas por el COVID-19, y la inquietud trasmitida por la necesidad de suministro por parte del sector de la madera-explotación forestal, ha informado lo siguiente:

- El sector de la madera-explotación forestal es un suministrador directo de productos esenciales (madera, papel y cartón para embalaje, productos de higiene, prensa o biomasa para calentar viviendas, hospitales o residencias).
- En consecuencia, la licitación de los aprovechamientos maderables y leñosos conforme lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, no se verá afectada por las suspensiones de plazo indicadas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siendo de aplicación la excepción recogida en su Disposición adicional tercera, apartado 4.

Por tanto, las entidades locales pueden continuar, de forma motivada, con la enajenación de aprovechamientos maderables y leñosos conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y sus modificaciones posteriores, no siendo de aplicación la suspensión de plazos conforme lo descrito en el epígrafe anterior.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

9.

¿ESTÁ TAMBIÉN SUSPENDIDO EL PLAZO DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS LOCALES EN VIRTUD DEL REAL DECRETO LEY DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA?

La Disp. Adicional 3^a del RD 463/2020, de 14 de marzo, se modificó mediante el RD 465/2020, de 17 de marzo, introduciéndose un apartado 6º que excluye expresamente de esa suspensión a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Esta normativa especial se contiene en la convalidación mediante Ley Foral del Decreto Ley Foral 2/2020.

¿Qué pasa con deudas ya notificadas si el período de pago (voluntario o ejecutivo) no hubiera concluido antes del 14 de marzo?: se amplía el plazo hasta el 30 de abril.

¿Y si no ha sido notificada en fecha 14 de marzo?: se extiende el plazo de pago hasta el 20 de mayo (salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.)

Respecto a los procedimientos que todavía no se han iniciado hay que tener en cuenta que el período comprendido entre el 14/03/2020 y el 30/04/2020 no computa a efectos de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, ni a efectos de la caducidad del expediente ni de prescripción, pudiendo la Administración tramitar realizar los trámites imprescindibles.

El plazo previsto en el artículo 143.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para que los ayuntamientos practiquen las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria de la Contribución Territorial se amplía también hasta el 30 de junio de 2020.



10.

UN CIUDADANO HA PEDIDO QUE SE LE APLACE EL PAGO DE UNA DEUDA CUYO RECIBO DEBIERA GIRÁRSELE EL 1 DE JUNIO: SOLICITA NO PAGARLA HASTA EL MES DE AGOSTO: ¿ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD?: LA LEY FORAL 2/95 DE HACIENDAS LOCALES NO PREVÉ EL APLAZAMIENTO DE ESTE TIPO DE DEUDAS.

La Ley Foral por la que se convalida el Decreto Ley Foral 2/20 permite que las deudas tributarias de las entidades locales cuya exacción se realice por medio de recibo o patente y cuyo pago en periodo voluntario finalice entre el 14 de marzo y el 30 de septiembre puedan ser aplazadas, previa solicitud motivada ante al órgano competente de la entidad local, sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora y siempre que el solicitante quede al corriente en sus obligaciones tributarias con la concesión del aplazamiento, situación que deberá mantenerse durante toda la vigencia del mismo.

Los plazos para los ingresos de las deudas tributarias aplazadas serán fijados por cada entidad local, sin que en ningún caso puedan ser posteriores al 31 de diciembre de 2020.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

11.

PUEDE UN AYUNTAMIENTO CONCEDER UNA BONIFICACIÓN DEL DEL 50% EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA A AQUELLOS VEHÍCULOS AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE AUTÓNOMOS Y PYMES, QUE SE HAYAN VISTO

En relación con posibles exenciones o bonificaciones en tributos locales, no cabe reconocer mediante acuerdo de Pleno ni mediante Ordenanza otras bonificaciones o exenciones distintas a las previstas con rango de ley.

En consecuencia, no estando prevista la bonificación pretendida ni en la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales ni en ninguna otra norma con rango de ley, su concesión carecería de amparo normativo suficiente.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

12.

¿QUÉ HACE EL AYUNTAMIENTO CON LOS PRECIOS PÚBLICOS YA COBRADOS POR LOS CURSOS DE ARTESANÍA QUE SE DESARROLLAN EN LA SALA CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO Y QUE NO SE HAN PODIDO CELEBRAR?.

¿Y CON LAS TASAS DE LA ESCUELA DE MÚSICA?: ALGUNOS ALUMNOS HAN PODIDO RECIBIR CLASES ON LINE DE DETERMINADOS INSTRUMENTOS MUSICALES.

¿Y CON LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA QUE SE COBRAN A LOS BARES Y CAFETERÍAS CUYAS TERRAZAS NO HAN PODIDO ABRIR?

El Decreto Ley Foral 2/2020 (convalidado mediante Ley Foral) ha regulado expresamente, como causa de devolución de las tasas y de los precios públicos locales, siguiendo lo establecido en los artículos 34.2 y 107.3 de la Ley de Haciendas Locales, los supuestos en los que el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, ya sea de forma total o parcial, como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo.

Se desarrolla a estos efectos un procedimiento en el que la entidad local, sin necesidad de ordenanza y mediante Resolución de Alcaldía, ha de devolver la totalidad o parte de la tasa o del precio público, según se haya prestado o desarrollado en todo o en parte, el correspondiente servicio, actividad o aprovechamiento, pudiéndose compensar el correspondiente importe, en su caso, en los siguientes recibos o con otras deudas que se tengan con la entidad local.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

13.

COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID19, ¿ES POSIBLE QUE EL AYUNTAMIENTO TRAMITE UN ERTE PARA SU PERSONAL LABORAL?. ¿Y PLANTEAR DESPIDOS DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES?

La Disposición adicional decimoséptima del Estatuto de los trabajadores establece, en relación con la suspensión del contrato de trabajo y reducción de jornada en las Administraciones Públicas que lo previsto en el artículo 47 (Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor) no será de aplicación a las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo a aquellas que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado.

Es decir, no cabe un ERTE en una AAPP ni en una entidad pública vinculada o dependiente de presupuestos públicos: sólo cabría en aquéllas que se financien con ingresos que obtengan de su actividad como entidades de mercado.

Tampoco es posible plantearse el despido del personal laboral: el artículo 2 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, prohíbe los despidos o extinciones de contratos de trabajo basados en el coronavirus. A tal efecto, ni la fuerza mayor ni las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán entenderse como justificativas de la extinción del contrato de trabajo o del despido.



14.

¿ES APPLICABLE EL PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE A LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA?

No es una cuestión pacífica: el artículo 1 del Real Decreto Ley 10/2020 denominado “ámbito subjetivo de aplicación” señala que el mismo “se aplicará a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La Disposición adicional primera, por su parte, con el título “empleados públicos” establece lo siguiente:

“El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales”

Cada administración pública es pues competente para, mediante Resolución de Alcaldía en el caso de las entidades locales de Navarra, determinar cuáles de sus servicios son o no esenciales y regular su prestación.

Y, de igual forma, en virtud de su autonomía municipal y de su potestad organizativa, quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de sus empleados públicos.

Así, la regla general habrá de ser la suspensión de la actividad presencial en aquellos puestos o unidades no calificados como servicios públicos esenciales.



De esta forma el ayuntamiento podrá organizar la prestación de servicios de su personal en base a las siguientes categorías:

- Personal esencial que con normalidad venga ya desempeñando su puesto de trabajo por cualquier forma de trabajo no presencial, y que deberá continuar en tal modalidad de teletrabajo.
- Personal esencial con trabajo presencial cuando ello sea inherente a la naturaleza de los servicios prestados o imprescindible para garantizar la adecuada prestación del servicio público por el mínimo tiempo necesario. En estos casos, para el personal que sea designado por el ayuntamiento para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales y que deba prestar servicios en modalidad presencial, se arbitrarán las medidas preventivas y organizativas necesarias para garantizar la protección de su salud, teniendo en cuenta las circunstancias del trabajo.
- Personal no esencial que con normalidad venga ya desempeñando su puesto de trabajo por cualquier forma de trabajo no presencial, y que deberá continuar en tal modalidad de teletrabajo.
- Personal no esencial que no pueda trabajar a distancia: en estos casos se podría plantear la potestad de Alcaldía para redistribuir y organizar la jornada de trabajo de su personal entre los días 30 de marzo y 9 de abril de 2020 a través de un permiso que se recupere a lo largo del año.



15.

¿QUÉ SERVICIOS PUEDEN CONSIDERARSE ESENCIALES EN UN AYUNTAMIENTO DURANTE ESTA CRISIS SANITARIA?

Es cada entidad local la que ha de determinar mediante Resolución de Alcaldía cuáles de sus servicios son o no esenciales y regular su prestación.

A la hora de determinar qué servicios son o no esenciales, puede acudirse al Anexo del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, de modo que, según las circunstancias de cada entidad local, podrían considerarse como esenciales los siguientes servicios:

- Suministro y Saneamiento de Aguas (Punto 20)
- Servicios Sociales (Punto 9) y los destinados a mayores y dependientes.
- Servicios Sanitarios (Puntos 9)
- Mantenimiento y Suministro de Alumbrado Público (Punto 1)
- Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (Punto 18 y 25)
- Policía Local, Bomberos, Protección Civil (Punto 7)
- Transporte Público de viajero con la intensidad determinada por excepcionalidad (Punto 6)
- Servicios de limpieza y desinfección de viarios y edificios públicos (Punto 18)
- Abastecimiento y Salubridad Alimentaria (Puntos 1 y 2)
- Cementerios (Punto 25)
- Cualesquiera otros que puedan considerarse esenciales en función de las características de cada entidad. Por ejemplo: Secretaría, Intervención, Servicios Administrativos necesarios para la prestación de los servicios esenciales y para el mantenimiento y conservación de las instalaciones que paralicen su actividad durante el periodo (Punto 25).



16.

¿HAY QUE INDEMNIZAR AL CONTRATISTA, EN CASO DE SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE UN CONTRATO PÚBLICO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO FORAL 2/2020, POR LOS COSTES SALARIALES SOPORTADOS POR EL SUBCONTRATISTA?

La Abogacía del Estado, en Informe de fecha 23 de marzo de 2020, ha señalado que el artículo 34 del Decreto Ley 8/2020 (cuya redacción en este punto es idéntica a la normativa foral) se refiere a los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato.

Y esta referencia ha de considerarse referida exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre , esto es, a “los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección” del contratista “sin que puedan considerarse comprendidos en el artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020 los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador, pues es obvio que el la SME contratista no tiene relación laboral con tales trabajadores ni, por tanto, ha abonado de manera efectiva ningún salario a tales trabajadores”.

El que los costes salariales de la subcontrata fueran tenidos en cuenta para hacer su oferta el contratista, no los convierte en gastos salariales efectivamente abonados y soportados por éste en la ejecución del contrato que lo liga a la entidad del sector público contratante a los efectos del artículo 2 del Decreto Foral 2/2020.

En consecuencia, los salarios abonados por el subcontratista del contratista a sus trabajadores no pueden considerarse un gasto de personal indemnizable al contratista



17.

¿Y LOS GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL?: ¿SE INCLUYEN DENTRO DE LOS GASTOS SALARIALES POR LOS QUE HAY QUE INDEMNIZAR AL CONTRATISTA?

En el ámbito estatal, expresamente se ha señalado que los gastos salarios sí incluyen, con carácter generales, las cotizaciones a la Seguridad Social (nueva redacción del artículo 34.8, modificado por Real decreto ley 11/2020).



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

18.

¿EN LA ACTUAL SITUACIÓN PUEDE UN AUTÓNOMO QUE TRABAJA SOLO, SIN EMPLEADOS, REALIZAR REPARACIONES EN INSTALACIONES DOTACIONALES MUNICIPALES (POR EJEMPLO, CAMPO DE FÚTBOL, POLIDEPORTIVO, ETC)?

Sí, siempre que se respeten las medidas higiénico sanitarias adecuadas.

De conformidad con el apartado Segundo de la Orden SND/307/2020, el RD 463/2020 solo afecta a autónomos que presten servicios en actividades suspendidas por el estado de alarma, lo que aquí no sucede pues hablamos de ejecutar unas obras a puerta cerrada. Y además añade que el RDL 10/2020 no resulta de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley indicado, el permiso retribuido recuperable únicamente resulta de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta ajena. Por tanto, las personas trabajadoras por cuenta propia quedan fuera de su ámbito de aplicación, toda vez que no podría hacerse efectiva ni la contraprestación económica ni la recuperación de horas que establecen los artículos 2 y 3 de esa misma norma. En consecuencia, los autónomos que desarrollan actividades que no se hayan visto suspendidas por las medidas de contención previstas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el resto de normas que lo desarrollan, pueden continuar prestando sus servicios normalmente en actividades no suspendidas.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

19.

¿LA SUSPENSIÓN DE UN CONTRATO POR IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN POR EL CORONAVIRUS ES AUTOMÁTICA O EXIGE PETICIÓN POR EL CONTRATISTA?

Existe cierta contradicción entre el carácter automático de la suspensión al que alude el párrafo 4º del artículo 2 del D Ley Foral 2/2020 y la necesidad de que la aplicación de dicho apartado y, consecuentemente, de la suspensión contractual automática que en el mismo se contempla, haya de tener lugar a instancia del contratista, y previa justificación de las circunstancias, que han de ser apreciadas por el órgano de contratación.

La finalidad de esta disposición es la de proteger al contratista que tenga dificultades para poder ejecutar los contratos públicos que le hayan sido adjudicados, debido a la emergencia sanitaria que ha motivado la declaración del estado de alarma. En la medida en que existan contratistas que, pese a dicha situación excepcional, consideren que pueden continuar ejecutando adecuadamente el contrato, podrá no operar su suspensión.

De ahí que ésta tenga que ser instada por el propio contratista, previa justificación de las circunstancias que permitan acordarla, y que deberán ser apreciadas por el órgano de contratación.

En consecuencia, y pese a la literalidad (“suspensión automática”), la suspensión será acordada por el órgano de contratación cuando aprecie la imposibilidad de ejecutar el contrato, siempre a instancias del contratista, que deberá justificar las circunstancias que enumera el precepto.

Una vez acordada la suspensión, sus efectos serán automáticos y se retrotraerán al momento en el que se produjo la situación de hecho que la originó.

En el ámbito estatal, el Real Decreto 11/2020 ha aclarado esta cuestión eliminando la palabra “automáticamente”.



20.

¿QUÉ OCURRE SI LA ENTIDAD LOCAL OBSERVA QUE NO SE ESTÁ EJECUTANDO UNA ACTIVIDAD COMO CONSECUENCIA DEL CIERRE POR EL ESTADO DE ALARMA, Y SIN EMBARGO EL CONTRATISTA NO SE HA DIRIGIDO AL AYUNTAMIENTO?: ¿PUEDE UNA ENTIDAD LOCAL SUSPENDER DE OFICIO UN CONTRATO QUE NO SE ESTÁ EJECUTANDO?

Si la entidad local observa que el contrato no se está ejecutando, podrá dirigirse al contratista y pedirle que solicite la suspensión excepcional por COVID en un determinado plazo: si el adjudicatario no manifiesta y solicita expresamente acogerse a los supuestos de suspensión previstos en el DLey Foral 2/2020, podrá entonces la entidad local acudir a lo dispuesto con carácter general en la legislación foral de contratos públicos e iniciar, en su caso, de oficio, un procedimiento de suspensión de oficio del contrato previsto en virtud del artículo 150 de la Ley Foral 2/2018.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

21.

¿QUÉ OCURRE CON UNA LICITACIÓN EN CURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN ALBERGUE MUNICIPAL?: EN EL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA SE ENCONTRABA EN FASE DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

Los contratos en licitación quedan en suspenso, cualquiera que sea la fase en la que estuvieran en el momento de entrada en vigor del citado Real Decreto, de forma automática y desde la entrada en vigor del mismo.

No es preciso pues que el ayuntamiento adopte al respecto acuerdo alguno, reanudándose el procedimiento y su tramitación una vez que pierda vigencia la norma en cuestión.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública de Navarra en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2020, ha recomendado a los órganos de contratación que suspendan expresamente el plazo de las licitaciones que tienen en curso.



22.

¿QUÉ OCURRE SI UN AYUNTAMIENTO TIENE YA UN CONTRATO EN FASE DE PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN O YA ADJUDICADO Y LA ENTIDAD LOCAL CONSIDERA NECESARIA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO?

Los contratos en fase de propuesta de adjudicación o ya adjudicados, siempre que el órgano de contratación considere necesaria la ejecución material del contrato y que las

prestaciones del mismo se puedan realizar en la situación actual, pueden llegar a formalizarse mediante resolución motivada y acuerdo expreso del adjudicatario.

Ahora bien, ha de tener en cuenta la entidad local que si se formaliza un contrato y luego es precisa la suspensión de su ejecución por el COVID19 por circunstancias sobrevenidas, podría ser preciso indemnizar al contratista o restablecer el equilibrio económico del contrato.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

23.

LA EMPRESA ENCARGADA DEL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DEL AYUNTAMIENTO NOS SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO POR LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE NOS ENCONTRAMOS: ¿PUEDE ACORDARSE LA SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO EN VIRTUD DEL DFORAL LEGISLATIVO 2/20?.

Lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ley Foral no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

Por tanto, en ningún supuesto puede accederse por parte del ayuntamiento a dicha petición por tratarse de un servicio esencial.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

24.

LA PISCINA MUNICIPAL CUBIERTA, GESTIONADA MEDIANTE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA, PERMANECE CERRADA DESDE EL DÍA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA: EL CONCESIONARIO HA SOLICITADO A ESTE AYUNTAMIENTO LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO Y LAS INDEMIZACIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA (SALARIOS, SEGUROS, ENTRE OTROS). ¿CÓMO HA DE PROCEDERSE ANTE DICHA PETICIÓN?

La entidad local tiene cinco días naturales para apreciar la imposibilidad de ejecución del contrato en los términos inicialmente pactados, siendo el sentido del silencio desestimatorio.

Si se aprecia, como es el caso, la imposibilidad de ejecución, no proceden las indemnizaciones contempladas para los otros tipos de contratos públicos (servicios y suministros de trato sucesivo, no sucesivo, o de obra)

En el caso de las concesiones de obras o de servicios hay un derecho del concesionario a que se restablezca el equilibrio económico del contrato mediante:

- O bien la ampliación de la duración inicial de la concesión hasta un máximo de un 15 por 100
- O mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria.

Aunque la norma no lo señala de forma expresa también se deberá tener en cuenta, a la hora de calcular el equilibrio, la minoración de gastos que supone para el contratista la suspensión del contrato.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

25.

EL AYUNTAMIENTO TIENE ADJUDICADO UN CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO DE REFORMA DEL ESTADIO DE FÚTBOL, CUYO PLAZO DE EJECUCIÓN (DE 60 DÍAS) TERMINA EL PRÓXIMO 15 DE ABRIL. EL ARQUITECTO NOS HA COMUNICADO QUE TANTO ÉL COMO SU EQUIPO SE ENCUENTRAN ENFERMOS CON CORONAVIRUS Y NO PODRÁ ENTREGAR EL PROYECTO A TIEMPO.

En estos casos, y previo informe de la unidad gestora del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19, debe el ayuntamiento conceder una ampliación del plazo de ejecución del contrato.

En estos casos, también hay que indemnizar al contratista por los conceptos fijados en el Decreto Foral 2/2020, pero con el matiz de que el derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, no excederá del límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato, IVA incluido.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

26.

LA INDEMNIZACIÓN DE GASTOS SALARIALES AL CONTRATISTA EN CASO DE SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, ¿CÓMO SE APLICA SI EL CONTRATISTA HA TRAMITADO UN ERTE?: ¿Y SI ENTRE EL PERSONAL ADSCRITO HAY ALGUNOS CON PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE?

El artículo 2 del Decreto Ley Foral 2/2020 habla de que hay que indemnizar al contratista por “los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión”.

En todo caso, los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude.

Se trata pues de una indemnización que para ser efectiva precisa que el contratista haya abonado previamente el gasto salarial correspondiente al trabajador de que se trate, lo que excluiría el tiempo en el que al trabajador se le haya aplicado, en su caso, un ERTE.

Además, y por analogía con lo dispuesto en el ámbito estatal por el RD-ley 10/2020, si entre el personal que figurara adscrito al contrato se encontrara personal afectado por el permiso retribuido recuperable para el período del 30 de marzo al 9 de abril, previsto en el Real Decreto ley 10/2020, tales gastos se abonarán en primer término por el ente contratante, pero no en concepto de indemnización, sino de abono a cuenta, esto es, de adelanto, que finalmente será objeto de posterior regulación en la liquidación del contrato.

Debe requerirse al empresario que aclare expresamente ambos extremos en su solicitud.



27.

¿CUÁNDO SE PUEDE ACUDIR PARA CONTRATAR AL PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA?

Todos los expedientes de contratación tramitados por los ayuntamientos navarros para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, lo serán por el procedimiento de EMERGENCIA y ESTARÁN EXENTOS de intervención previa en todas sus fases, teniendo los fondos necesarios para los mismos el carácter de a justificar.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

28.

¿QUÉ OCURRE CUANDO LA EMPRESA ADJUDICATARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO, POR EJEMPLO, UN MONITOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ES AUTÓNOMO Y NO TIENE EMPLEADOS A SU CARGO, SINO QUE ES ÉL DIRECTAMENTE QUIEN PRESTA EL SERVICIO? ¿TENGO QUE INDEMNIZARLE DE ALGUNA MANERA? ¿PUEDO SUSPENDER EL CONTRATO, PUESTO QUE NO SE PRESTAN ESOS SERVICIOS AHORA MISMO?

Habría que aclarar la naturaleza jurídica de ese contrato, que parece podría considerarse como un contrato de servicios que podría ser objeto de suspensión por imposibilidad de ejecución, en base al régimen excepcional contemplado en el Decreto Ley Foral 2/2020, si se cumplen los requisitos en el mismo señalados y entre los que se encuentra el referido a que sea el adjudicatario el que realice tal petición.

En este supuesto, los gastos indemnizables serían los mismos que para el caso de que el adjudicatario no fuera un autónomo, si bien no cabría indemnizar por gastos salariales si el autónomo no tiene personal contratado asalariado.

El autónomo sí tiene derecho a una prestación extraordinaria de carácter excepcional, de carácter extraordinaria y de vigencia limitada a un mes a partir de la entrada en vigor del estado de alarma o hasta el último día del mes en que finalice dicha situación. Esta prestación la podrán solicitar todos los autónomos cuyas actividades queden suspendidas por las circunstancias del estado de alarma o cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en, al menos, un 75% en relación con el promedio de facturación de los últimos seis meses.

El Ayuntamiento, sin embargo, es ajeno a esta prestación y a su tramitación, que cada autónomo deberá gestionar en su ámbito correspondiente.

La referida prestación también es aplicable a los socios cooperativistas encuadrados como trabajadores por cuenta propia.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

29.

LA EMPRESA QUE GESTIONA LA ESCUELA DE MÚSICA DE MI PUEBLO ES UNA COOPERATIVA, Y TIENE EL SERVICIO ADJUDICADO DURANTE 4 AÑOS COMO CONCESIÓN DE SERVICIOS. ¿CÓMO TENGO QUE INDEMNIZAR ESTE CONTRATO?

Según el régimen excepcional que para las concesiones de servicios se prevé en el Decreto Foral 2/2020, procede, si la ejecución deviene imposible y hay que suspender el contrato, o bien la ampliación de la duración inicial de la concesión hasta un máximo de un 15 por 100 o bien la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato compensándole a la cooperativa adjudicataria por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria.

Estos gastos salariales corresponderán si la cooperativa es de trabajadores asalariados, pero no si sus miembros son autónomos.

Ante las dudas que existen en relación con los autónomos adjudicatarios de servicios municipales, esta Dirección General de Administración Local y Despoblación ha realizado al efecto una consulta a la Junta de Contratación pública de Navarra.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

30.

NOS PREGUNTAN VARIOS VECINOS SI PUEDEN IR A SUS HUERTOS DE USO PARTICULAR A REGARLOS Y DAR DE COMER A SUS ANIMALES.

Sí se permiten dichos desplazamientos, siempre que sea para alimentar a animales y atender huertos y parcelas de campo para uso particular.

Pamplona, 8 de abril de 2020



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DESPOBLACIÓN

NOTA INFORMATIVA DE 14 DE ABRIL SOBRE LEYES FORALES 6 Y 7 / 2020, DE 6 DE ABRIL

El Boletín Oficial de Navarra extraordinario de 9 de abril de 2020 ha publicado las Leyes Forales 6/2020 y 7/2020, ambas de 6 de abril, que aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID 19).

Estas Leyes Forales aprueban y modifican los Decretos Leyes Forales 1/2020 de 18 de marzo y 2/2020 de 25 de marzo, y parte de su contenido afecta a las entidades locales navarras.

De dicho contenido se ha venido ya informando con anterioridad por esta Dirección General, si bien, a modo de resumen, podemos reseñar, en cada una de ellas, los siguientes aspectos más relevantes para las entidades locales:

LEY FORAL 6/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) <https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/76/0>

Esta norma se aprueba tras la convalidación por el Parlamento de Navarra en su sesión plenaria celebrada el 27 de marzo de 2020 del Decreto-ley Foral 1/2020, de 18 de marzo,

1. Medidas extraordinarias en materia de personal de aplicación supletoria para el personal de las entidades locales navarras.

- Sujeción de todo el personal a las necesidades del servicio.
- Obligación de estar a disposición, cuando les sea requerida, para la prestación de los servicios públicos encomendados.
- El órgano competente para su aplicación es la Alcaldía.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

- Cabe la imposición de servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza, al objeto de garantizar la protección de personas, bienes y lugares y la prestación de la asistencia sanitaria.
- Cabe encomendar funciones distintas de las correspondientes al puesto de trabajo, categoría o especialidad que la persona empleada se encuentre desempeñando, siempre que cuente con experiencia o capacitación técnica suficiente para la realización de las funciones encomendadas. En el supuesto de que las retribuciones del nuevo puesto de trabajo encomendado sean superiores a las que viniera percibiendo la persona empleada, se abonarán aquéllas.
- Cabe imponer medidas de movilidad geográfica, interdepartamental o entre centros de trabajo ubicados en distintas localidades.
- El personal adscrito a una unidad o centro de trabajo en el que se haya determinado por parte de la autoridad sanitaria su cierre o suspensión de actividad podrá ser requerido para prestar servicios de refuerzo en otra unidad orgánica distinta.
- Se pueden adoptar medidas en materia de jornada de trabajo y descanso, pudiendo revocarse o suspenderse permisos, licencias, vacaciones y reducciones de jornada ya concedidos, así como denegar cualquiera de los anteriores y denegar o suspender cualquier tipo de situación administrativa.
- El personal con dispensa absoluta de asistencia al puesto de trabajo por ejercicio de funciones sindicales podrá solicitar voluntariamente reincorporarse para desempeñar funciones asistenciales relacionadas con la atención al COVID-19.

2. Medidas extraordinarias en el ámbito de los servicios sociales

- Se dispensan los requisitos relativos al vínculo de parentesco y de cualificación profesional exigidos para la contratación de cuidadores profesionales en domicilio.
- Se extiende el régimen de contratación para zonas rurales a toda la Comunidad Foral de Navarra.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

3. Medidas en el ámbito de la contratación pública y encargos (artículo 15)

- Todos los expedientes de contratación tramitados para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, lo serán por el procedimiento de emergencia y estarán exentos de intervención previa en todas sus fases.
- Se habilita a los órganos de contratación para modificar los contratos por ellos suscritos para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19. Estos casos serán tramitados mediante tramitación de emergencia.

4. Medidas en el ámbito de las subvenciones.

Se habilita a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y desarrollo de las Personas para modificar las condiciones de las subvenciones nominaativas para garantizar la cobertura de servicios esenciales para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19.

5. Autorizaciones excepcionales.

En coordinación con la autoridad competente definida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la actividad administrativa sometida a régimen autorizatorio en los ámbitos de la protección y la gestión del medio ambiente, sanidad animal y sanidad vegetal, podrá ser objeto de autorizaciones excepcionales a fin de atender adecuadamente la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

6. Creación de un Fondo para paliar gastos ligados al COVID-19.

1. Se crea un Fondo de hasta 130 millones de euros, que, en su caso, podrá ser ampliable, que se aplicará en función de las necesidades, para paliar los gastos de salud, educación, políticas sociales, empleo, familias, empresas, pymes, autónomos, conciliación laboral y familiar, protección social, ayudas al sector agrícola y ganadero y otros gastos ocasionados por el COVID-19, mediante la tramitación de las correspondientes modificaciones presupuestarias conforme a lo previsto en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.



2. Con cargo a dicho Fondo se dotará una partida de carácter ampliable de 6 millones de euros para la adquisición con carácter de urgencia de Equipos de Protección Individual, material sanitario y pruebas de confirmación diagnóstica para COVID-19.

3. Con cargo a dicho Fondo se dotará una partida de carácter ampliable de 20 millones de euros para establecer una ayuda directa cuyo importe será similar al pago de la cuota mensual a la Seguridad Social con un máximo de 650 euros a los autónomos con alta del IAE en la Comunidad Foral que hayan visto mermada su facturación mensual como mínimo en un 30% respecto a la media de los últimos seis meses desde el inicio del estado de alarma declarado en el Real Decreto 463/2020 hasta que finalice el mismo y/o se posibilite legalmente el reinicio de la actividad. Esta ayuda estará condicionada a la presentación del pago de la cuota a la Seguridad Social de los meses de marzo y abril de 2020.

7. Creación de un Fondo extraordinario para paliar los gastos de las entidades locales ligados al COVID-19.

1. Se crea un fondo de 25 millones de euros que, en su caso, podrán ser ampliables, en función de las necesidades, para paliar los gastos fiscales, de salud, educación, políticas sociales, empleo, familias, empresas, pymes, autónomos, conciliación laboral y familiar, protección social, de personal extraordinario y otros gastos ocasionados por el COVID-19 que tengan que soportar durante el año 2020 las entidades locales de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra, en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de la presente Ley foral, remitirá un proyecto de Ley Foral de crédito extraordinario por dicho importe para modificar la Ley Foral 5/2020, de 4 de marzo, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2020 donde se regulará este Fondo Extraordinario y las condiciones de su distribución.

3. La financiación de este crédito extraordinario se realizará con cargo a la partida presupuestaria 113002 12100 8700 000003 Remanente de tesorería afecto al Fondo de Participación de las Haciendas Locales, por dicho importe.

8. Suplemento de crédito.

El Gobierno de Navarra destinará, como mínimo, el 15% del importe que reciba del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 tanto por el reparto que le co-



rresponda por el suplemento de crédito regulado en el artículo 9 Real Decreto-ley 7/2020, de medidas urgentes para responder al impacto económico, destinado a financiar los programas de servicios sociales de las comunidades autónomas, como del regulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, destinado a financiar las prestaciones básicas de los servicios sociales, a generar un suplemento de crédito en las partidas correspondientes de los vigentes presupuestos generales de Navarra para el 2020 destinadas a financiar las ayudas de emergencia social u otro tipo de prestaciones o ayudas sociales para las entidades locales.

LEY FORAL 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) <https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/76/1>

1. Medidas en el ámbito de la contratación pública y los conciertos sociales (artículo 2)

Estas medidas se aplican a todas las Administraciones Públicas de Navarra y, portanto, también a nuestras entidades locales y su entrada en vigor se establece por la citada Ley Foral con referencia al día 15 de marzo de 2020.

1. CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y DE SUMINISTROS DE PRESTACIÓN SUCESIVA CUYA EJECUCIÓN DEVENGA TOTAL O PARCIALMENTE IMPOSIBLE.

Cuando, como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo la ejecución de esos contratos de servicios o de suministro resulte total o parcialmente imposible (por las condiciones sanitarias impuestas, por imposibilidad de abastecimiento, suministros, etc.) dichos contratos QUEDAN AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDOS, en la parte cuya ejecución devenga imposible, desde que se produjera la situación de hecho, o de derecho, que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse (artículo 2.1)

A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión. Con independencia de que un contrato de los citados en el párrafo anterior se halle suspendido o no, cuando al vencimiento del mismo no se hubiera formalizado el nuevo contra-



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

to que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

2. CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y DE SUMINISTRO QUE NO SEAN DE PRESTACIÓN SUCESIVA.

En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el punto anterior, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación le concederá una AMPLIACIÓN DE PLAZO que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

La ampliación del plazo se concederá previo informe de la unidad gestora del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19.

Lo previsto en los citados apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley Foral 7/2020 no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.



3. CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS CUYA EJECUCIÓN DEVENGA IMPOSIBLE.

En el caso de contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de la Ley Foral 2/2020 (el 15 de marzo en este apartado), siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar su ejecución, PODRÁ SUSPENDERSE dicho contrato desde que se produjera la situación de hecho o de derecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Es preciso, para aplicar esta suspensión, que se trate de contratos de obra en los que en el “programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra” estuviera prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra.

4. DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES ANTERIORES APARTADOS.

1. Procedimiento para apreciar la imposibilidad de la ejecución pactada en el contrato.

Es el contratista el que ha de instar a la Administración para que aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato en los términos inicialmente pactados, como consecuencia de la situación descrita en los apartados 1 a 3 del artículo 2 del Decreto Ley Foral.

Con esta finalidad, el contratista ha de dirigir su solicitud a la entidad local, explicando las razones por las que la ejecución pactada del contrato ha devenido imposible, así como el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Todas estas circunstancias que se pongan de manifiesto



to en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. La entidad local ha de apreciar, en su caso, la imposibilidad de ejecución en el plazo de cinco días naturales desde que así lo inste el contratista. Transcurrido dicho plazo sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta deberá entenderse desestimatoria.

2. Indemnizaciones al contratista

2.1. Conceptos indemnizables.

Procede indemnizar al contratista por los siguientes conceptos:

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

En todo caso, los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude.

En los contratos de servicios o suministros del apartado 2^a del artículo 2 (los distintos a los de trato sucesivo), el derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, no excederá del límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato, IVA incluido.

En los contratos de obras los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán:

- El salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción.
- El complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio.
- Las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b
- La retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

2.2. Requisitos para el reconocimiento de indemnizaciones.

Sólo procederá el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios cuando el contratista principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que él mismo, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estaban al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que él mismo estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en el artículo 153 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, a fecha 14 de marzo de 2020.

3. Como regla general, en los supuestos recogidos en los apartados anteriores no procede la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

V. CONTRATOS PÚBLICOS DE CONCESIÓN DE OBRAS Y DE CONCESIÓN DE SERVICIOS VIGENTES.

En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de la Ley Foral 7/2020 (15 de marzo de 2020) , la situación de hecho o de derecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según



proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

Sólo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente por parte del concesionario de la realidad, efectividad e importe de dichos gastos. La aplicación de lo dispuesto en este apartado sólo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del concesionario, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. En el caso de concesiones de obras o de servicios no se prevé pues la suspensión del contrato, si no el derecho del contratista al restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES.

- El régimen previsto en este artículo 2 se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

- En el caso en el que el órgano de contratación modifique un contrato para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15, tanto del Decreto-ley Foral 1/2020, de 18 de marzo, como de la ley foral posterior consecuencia de dicho Decreto-ley foral, por los que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), los precios



de las nuevas unidades no comprendidas en el contrato inicial o cuyas características difieran sustancialmente de ellas se fijarán por el órgano de contratación y serán obligatorios para el contratista. Finalizado el estado de alarma, el expediente de modificación se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 143.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En estos mismos supuestos cuando la modificación suponga la reducción del número de unidades inicialmente previstas en el contrato, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

-Las medidas expuestas con anterioridad son también de aplicación a los conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales.

3. Medidas extraordinarias de carácter fiscal.

- Artículo 13. Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

- Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en la normativa tributaria, que no hayan concluido antes del 14 de marzo de 2020 se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

- En el caso de las deudas tributarias cuya exacción se realice por las entidades locales de Navarra mediante cobro periódico por recibo, dicho plazo se amplía hasta el 30 de abril de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

- Los plazos de pago de las deudas tributarias correspondientes a notificaciones realizadas a partir del 14 de marzo de 2020, así como aquéllas cuya exacción se realice por las entidades locales de Navarra mediante cobro periódico por recibo con vencimiento posterior a dicha fecha, se amplían hasta el 1 de junio de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

- Durante el periodo comprendido desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 se mantendrán las compensaciones de oficio de las devoluciones tributarias y de otros pagos reconocidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por las entidades locales de Navarra, dictándose las providencias de apremio que de tales compensaciones se deriven.



- El período a que se refiere el apartado 4 (14 de marzo de 2020 a 30 de abril de 2020) no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos tributarios, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles. Tampoco computará a efectos de presentar alegaciones, contestar a requerimientos, o interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas. No obstante, si el obligado tributario atendiera al requerimiento o presentase sus alegaciones se considerará evacuado el trámite.
 - El período de referencia no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, ni a efectos de los plazos de caducidad.
 - El plazo previsto en el artículo 143.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra, para que los Ayuntamientos practiquen las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria de la Contribución Territorial se amplía hasta el 30 de junio de 2020.
- Artículo 14. Aplazamiento excepcional de deudas tributarias.

Las deudas tributarias de las entidades locales cuya exacción se realice por medio de recibo o patente y cuyo pago en periodo voluntario finalice entre el 14 de marzo y el 30 de septiembre podrán ser aplazadas, previa solicitud motivada ante al órgano competente de la entidad local, sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora y siempre que el solicitante quede al corriente en sus obligaciones tributarias con la concesión del aplazamiento, situación que deberá mantenerse durante toda la vigencia del mismo. Los plazos para los ingresos de las deudas tributarias aplazadas serán fijados por cada entidad local, sin que en ningún caso puedan ser posteriores al 31 de diciembre de 2020.

- Artículo 15. Precios públicos y tasas municipales.
1. De conformidad con lo establecido en los artículos 34.2 y 107.3 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra, las entidades locales procederán a la devolución proporcional del importe de los precios públicos y tasas cuando, como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, total o parcialmente.



2. En aquellos servicios o actividades en las que el contribuyente haya satisfecho el importe íntegro de la tasa o precio público, la entidad local procederá de oficio a la devolución del total o de la parte proporcional no prestada o desarrollada.

En los casos de pago fraccionado por mensualidades o trimestres, se podrá compensar, en su caso, el tiempo no disfrutado en la siguiente liquidación que se gire cuando se reanuden los servicios y actividades.

3. En el caso de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, si el contribuyente ha satisfecho el importe íntegro de la misma, la entidad local procederá de oficio a la devolución del total o de la parte proporcional afectada por las restricciones impuestas en el estado de alarma, pudiéndose también compensar, en su caso, en el siguiente recibo.

Para las no liquidadas, independientemente de su fecha de devengo, la cuota se calculará reduciendo la parte correspondiente al periodo de alarma, debiéndose proceder al correspondiente prorrateo.

4. Las devoluciones a que se refieren los apartados anteriores podrán también realizarse, de oficio o a petición del interesado, mediante compensación de deudas con la entidad local.

Pamplona, 14 de abril de 2020



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DESPOBLACIÓN

CIRCULAR INFORMATIVA DE 15 DE ABRIL SOBRE DECRETO LEY FORAL 3-2020

Hoy se ha aprobado el DECRETO-LEY FORAL 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19). Se adjunta el texto del citado Decreto -Ley Foral.

En el mismo se contienen varias medidas, algunas de las cuales tienen especial incidencia en el ámbito local, por lo que se reseñan en los apartados 1 a 4 de la presente Circular.

Las principales novedades son las siguientes:

1. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Las medidas aprobadas por la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, para garantizar la liquidez necesaria para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19, destinadas a los contratos públicos vigentes, cuya correcta ejecución puede verse afectada por la declaración del estado de alarma se extienden en relación con aquellas empresas que siguen prestando sus servicios tras la FINALIZACIÓN de los contratos que se les adjudicaron y que no han sido objeto de nueva licitación, pese a seguir persistiendo las necesidades de interés público a cubrir con dichas contrataciones. En estos casos los principios de buena fe y confianza legítima obligan a aplicar a estas empresas el mismo régimen de indemnizaciones establecido para los contratistas de la Administración.
- Se dota a los gestores de la contratación pública de las herramientas necesarias para agilizar los procedimientos de adquisición de los bienes necesarios para combatir la enfermedad, en un mercado cambiante y con alta competitividad.

Por ello, se autoriza el abono del precio de los contratos, total o parcialmente, con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, siempre que fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

- Se modifica el apartado 5 del artículo 15 de la Ley Foral 6/2020, de 6 de abril, al objeto de incluir la obligatoriedad de la fiscalización a posteriori de la contratación por procedimiento de emergencia, al amparo de lo establecido con carácter general en la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Idéntico régimen se aplicará a cualquier otro expediente de contratación motivado por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, conexo o no con los contemplados en el párrafo anterior, que deba tramitarse por el procedimiento de emergencia

- Se modifica el artículo 2 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, incluyendo los encargos a entes instrumentales en el ámbito de aplicación de las medidas en materia de contratación, pudiendo ser objeto de indemnización aquéllos que fueran suspendidos, si se cumplen todos los requisitos previstos por la norma.
- Al igual que se ha hecho en el ámbito estatal, para evitar la inseguridad jurídica y favorecer el mantenimiento del empleo, se aclara que los gastos salariales objeto de indemnización incluyen las cotizaciones a la seguridad social que pagan los empresarios.
- Se acota de forma más clara qué extremos ha de incluir la acreditación de los daños y perjuicios objeto de indemnización, como son la realidad, efectividad y cuantía de los gastos que se soliciten, y se establece como condición que, durante el periodo de tiempo al que afecta la solicitud, se haya mantenido el empleo adscrito a la ejecución del contrato.
- También de forma análoga a lo que ha legislado el Estado, se establece que en caso de que entre el personal citado en la solicitud de indemnización se encuentren personas afectadas por el permiso retribuido recuperable, previsto en el Real Decreto ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono de los gastos salariales de dichas personas no tendrá carácter de indemnización sino de abono a cuenta que se tendrá en consideración en la liquidación final del contrato.

2. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES

- El artículo 20 del Decreto Foral 32/2013, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Servicios Sociales en materia de Programas y financiación de los Servicios Sociales de Base, prevé el abono



de la financiación a las entidades locales titulares de esos servicios con cargo a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en cuatro plazos, estando pendiente el segundo y siendo preciso, para garantizar la liquidez para esas entidades que demanda la situación por la crisis sanitaria, y para que con dicha liquidez puedan atender con la inmediatez que se requiere a los sectores vulnerables de población a que atienden con dicha financiación, dispensar del requisito vigente de haber tenido que validar la unidad gestora las memorias del ejercicio anterior.

Para ello se establece que el referido abono se podrá realizar, aunque no se hayan validado por parte de la unidad gestora las memorias del ejercicio anterior, debiéndose en ese caso aportar antes del fin de este ejercicio por las entidades que no las hubieran presentado.

- Igualmente, en el ámbito de los servicios sociales, se establece que el abono de las Ayudas de Emergencia de las Entidades Locales titulares de servicios sociales de base destinado exclusivamente a las consecuencias sociales del COVID-19 por importe de 500.000 euros prevista en la Ley Foral 8/2020, de 8 de abril, se realizará en un único pago desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto-Ley Foral 3/2020.

La distribución entre las entidades locales será proporcional y ponderada al número de unidades perceptoras de renta garantizada (25%), personas desempleadas (25%), personas por debajo del umbral de pobreza (20%), menores de 18 años (10%), mayores de 64 años (10%) y personas contagiadas por COVID-19 (10%) existentes en las zonas básicas de servicios sociales, según los últimos datos oficiales disponibles en cada una de estas variables.

Esta aportación extraordinaria se formalizará mediante un anexo específico a los convenios vigentes entre el Departamento de Derechos Sociales y las correspondientes entidades locales titulares de servicios sociales de base.

3. MEDIDAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES

- Las convocatorias y concesiones de subvenciones anteriores al momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.



A estos efectos, el órgano competente deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma, así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

En el supuesto de subvención con anticipo de pago realizados efectivamente sobre la subvención concedida, cuando estén expresamente previstos en las correspondientes bases reguladoras, y que por motivos relacionados con el COVID-19 no se puedan realizar por imposibilidad sobrevenida, en el procedimiento de reintegro no se exigirá los costes por demora.

- Se considera conveniente que las subvenciones nominativas todavía no concedidas tengan un tratamiento igual a las subvenciones del tercer sector ya concedidas: por ello, Se añade un apartado 5 al artículo 3 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril de modo que cuando las subvenciones con cargo a partidas nominativas previstas en los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2020 no hayan sido concedidas en la fecha de la declaración del estado de alarma, y como consecuencia del mismo la actividad que se preveía subvencionar haya devenido en todo o en parte de imposible cumplimiento, se contemplará en la concesión de la subvención la posibilidad de subvencionar los conceptos relacionados en el apartado 3 del citado artículo (salarios, maquinarias, seguros, entre otros), siempre que se justifiquen en el expediente los extremos señalados en el apartado 4 (solicitud del beneficiario de la subvenciones, entre otros)

4. MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL

Mediante Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, se reguló un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. El disfrute de dicho permiso recuperable, de carácter obligatorio, se fijó entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

Finalizado el plazo fijado, la reincorporación a la actividad laboral se va a iniciar en los sectores de construcción (divisiones CNAE 41 a 43) y de industria (divisiones CNAE 05 a 33) que agrupan en Navarra a 1.612 y 2.209 empresas, respectivamente, según datos de la Subdirección General de estadística y análisis socio laboral del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social actualizados a 31 de diciembre de 2019.



La supervisión de este número de empresas dispersas por toda Navarra requiere la actuación de todos los recursos preventivos tanto propios como ajenos que prestan su servicio a las empresas de Navarra.

Por ello, considerando las competencias del Instituto de Salud Pública y Laboral (ISPLN), en el Título III del Decreto Ley Foral 3/2020 se encarga el establecimiento y control de las condiciones preventivas mínimas frente al virus COVID-19 en la vuelta al trabajo y el control de su aplicación en las empresas al Servicio de Salud Laboral de dicho Instituto. La excepcional situación de pandemia y la normalización de la actividad laboral exigen la intervención centralizada de los servicios de prevención y del personal técnico preventivo de las mutuas colaboradoras de la seguridad social en las empresas para garantizar una vuelta al trabajo segura.

5. MEDIDAS EN MATERIA DE DONACIONES

En lo referido a la gestión de las donaciones, ante el interés de ciudadanos y empresas en la donación de cantidades en efectivo para combatir el COVID-19, es necesario establecer un sistema más ágil, alternativo al procedimiento habitual, que evite que, para hacer el ingreso, sea precisa la tramitación previa de la resolución de aceptación de la donación y posterior envío de carta de pago al donante, para su abono. Con este objetivo, se establece un sistema más ágil para este tipo de donaciones, si bien el mismo parece únicamente diseñado para el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y su presupuesto de ingresos 2020.

6. MEDIDAS REFERIDAS AL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Se modifica el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, añadiendo un párrafo al número 26 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para que queden exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados, las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado Real Decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.



7. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Se autoriza a la Dirección General de Innovación del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital a financiar o a cofinanciar, en su caso, las propuestas que habiendo recibido una valoración favorable por parte del Comité-Científico responsable de la evaluación de propuestas de investigación en COVID19 y SARS-CoV-2, no hayan recibido financiación o la hayan recibido de forma parcial.

8. MEDIDAS PARA AUTÓNOMOS

Se establecen ayudas directas extraordinarias para el colectivo de autónomos de nuestra Comunidad Foral compuesto por más 47.000 personas, muchas de ellas encuadradas en actividades no permitidas durante el Estado de Alarma vigente, tales como la cultura, actividades artísticas, deportivas, la hostelería, el comercio, peluquerías y educación entre otros.

Los autónomos encuadrados en estas actividades no permitidas en este momento, o afectadas por la hibernación de la economía, son el colectivo al que se dirige el paquete de medidas recogido en el título I de este Decreto-ley Foral, que persigue el fin de que su recuperación económica se produzca una vez que la emergencia sanitaria mejore.

9. CREACIÓN DE LA FIGURA DEL RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN ASISTENCIAL EJECUTIVA

En el ámbito de la prestación de la asistencia sanitaria, a la vista de la evolución de la pandemia, la situación sanitaria en la red de residencias de mayores de la Comunidad Foral y la posibilidad de extender las pruebas diagnósticas de detección del COVID-19 de forma generalizada en las residencias de mayores, se considera necesaria la creación de la figura del responsable de la Coordinación Asistencial Ejecutiva que organice, con los apoyos técnicos del personal con los perfiles profesionales adecuados, la atención sanitaria de los mayores residentes, tanto por parte de las y los profesionales de los Equipos de Atención Primaria como de los efectivos de personal asistencial.

A tal efecto, se habilita a la Consejera de Salud para la designación de la o el Responsable de la Coordinación Asistencial Ejecutiva en las Residencias de la Tercera Edad.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DESPOBLACIÓN

CIRCULAR INFORMATIVA DE 17 ABRIL 2020 INFORME DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN SOBRE LOS AUTÓNOMOS

INFORME 2/2020, DE 17 DE ABRIL, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA, SOBRE LA POSIBILIDAD DE INDEMNIZAR A LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS EN CONCEPTO DE GASTOS SALARIALES POR LOS CONTRATOS PÚBLICOS SUSPENDIDOS.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública, en sesión celebrada hoy día 17 de abril de 2020 ha aprobado el Informe solicitado por esta Dirección General de Administración Local y Despoblación, referido a la posibilidad de indemnizar a las personas trabajadoras autónomas en concepto de gastos salariales por los contratos públicos suspendidos por el COVID19.

Este Informe confirma el criterio mantenido por los Servicios Jurídicos de esta Dirección General, concluyendo lo siguiente:

“Las personas trabajadoras autónomas, adjudicatarias de contratos públicos que se hayan visto suspendidos como consecuencia de la adopción del estado de alarma o cualquiera de sus medidas complementarias, no pueden percibir un equivalente a los gastos salariales como indemnización por los daños que se les produzcan como consecuencia de la suspensión total o parcial de dichos contratos. Las personas con la consideración de TRADE, adjudicatarias de contratos públicos, o que participan en su ejecución, que se hayan visto suspendidos como consecuencia de la adopción del estado de alarma o cualquiera de sus medidas complementarias, no pueden percibir un equivalente a los gastos salariales como indemnización por los daños que se les produzcan como consecuencia de la suspensión total o parcial de dichos contratos”.

De igual forma, y si bien la consulta no planteó explícitamente esta cuestión, al igual que el Servicio de Asesoramiento Jurídico y Cooperación con las entidades locales en su Documento de Preguntas y Respuestas de fecha 8 de abril de 2020,



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

la Junta Consultiva de Contratación Administrativa realiza una consideración específica para el supuesto de personas trabajadoras autónomas que ocupen a trabajadores por cuenta ajena, considerando que los gastos salariales de estos últimos sí entrarían en el concepto de gastos salarial indemnizable.

Así, señala el Informe que “esta posibilidad está expresamente contemplada en el Estatuto del Trabajo Autónomo (artículo 1.1), sin que ello desvirtúe la consideración de la persona física empleadora como persona autónoma. En esta medida, las personas que trabajan a su cargo, bajo su dirección y organización, serán perceptoras de los correspondientes salarios conforme a lo previsto por el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, salarios que para la persona empleadora, tienen la consideración de gastos. En estos gastos han de entenderse incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la persona empleadora, tal como señala el artículo 2 de la Ley Foral 7/2020, tras su modificación por Decreto-Ley Foral 3/2020. En la medida en que dichos salarios se hayan abonado de forma efectiva y se pueda acreditar el abono, junto con el cumplimiento del resto de requisitos establecidos por la norma, la persona empleadora, a su vez trabajadora autónoma, podrá solicitar y tendrá derecho a percibir las correspondientes indemnizaciones por gastos salariales producidos por cuenta de contratos públicos total o parcialmente suspendidos como consecuencia de COVID-19”

Pamplona, a 17 de abril de 2020



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DESPOBLACIÓN

CIRCULAR INFORMATIVA DE 27 ABRIL 2020 SOBRE SUBVENCIONES LOCALES

CIRCULAR SOBRE SUBVENCIONES OTORGADAS POR LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA CON ANTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA

En relación con las subvenciones otorgadas por las entidades locales de Navarra con anterioridad a la declaración del estado de alarma y la normativa aplicable a la mismas, se comunica (con Informe jurídico adjunto) el criterio de los Servicios jurídicos de esta Dirección General:

- El artículo 3 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del Coronavirus (COVID-19) y las medidas en materia de subvenciones previstas en el mismo (similares a las establecidas para los contratos públicos) son de aplicación a las subvenciones al tercer sector con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra de 2020 y no resultan de aplicación a las entidades locales de Navarra.
- El apartado 1º de la Disposición Adicional Cuarta del Decreto-Ley Foral 3/2020, de 15 de abril, sí resulta de aplicación a las entidades locales de Navarra y en virtud de lo dispuesto en el mismo:
 - Las convocatorias y concesiones de subvenciones anteriores al 14 de marzo de 2020 pueden ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.
 - Para ello basta con que, mediante Resolución de Alcaldía, se fundamente que la actividad subvencionada, su justificación o comprobación no se puede realizar durante la vigencia del estado de alarma, ni por el plazo que le reste tras su finalización.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

- Si se hubiera concedido un anticipo de pago en virtud de lo dispuesto en las bases reguladoras, y por motivos relacionados con el COVID-19 no se puede realizar la actividad subvencionada por imposibilidad sobrevenida, se deberá exigir el reintegro del anticipo, pero sin solicitar intereses de demora.

Pamplona, 27 de abril de 2020

En relación con las subvenciones otorgadas por las entidades locales de Navarra con anterioridad a la declaración del estado de alarma y la normativa aplicable a las mismas, se emite el siguiente

INFORME JURÍDICO

La Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del Coronavirus (COVID-19) contiene en su artículo 3 una serie de medidas en materia de subvenciones públicas para las denominadas “entidades del tercer sector”, denominación que agrupa a entidades sin ánimo de lucro, federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas.

La redacción del citado precepto es literalmente la siguiente:

1. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la modificación de las condiciones de concesión de las subvenciones otorgadas a las entidades sin ánimo de lucro, o federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, cuando la ejecución de las actividades o prestación de los servicios objeto de subvención devengan total o parcialmente imposibles como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, en la parte cuya ejecución devenga imposible desde que se produjera la situación de hecho que impide su ejecución o prestación y hasta que dicha ejecución o prestación pueda reanudarse.

En todo caso se garantizará que las citadas entidades perciban el total de las subvenciones previstas en los Presupuestos Generales de Navarra para 2020, adaptando las convocatorias o concesiones de subvenciones para lograr este fin. Asimismo, se procurará la flexibilización de las condiciones de atención presencial y de funcionamiento durante el periodo del Estado de alarma.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

2. En las subvenciones convocadas o concedidas a la entrada en vigor de esta ley foral, siempre y cuando las actividades o servicios objeto de subvención no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando la persona o entidad beneficiaria de la subvención incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en las bases o convenio regulador como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, y la misma ofrezca el cumplimiento de sus compromisos o de otros que sirvan a la misma finalidad si se le amplía el plazo inicial, el órgano concedente podrá concederle una ampliación de plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que la persona o entidad pidiese otro menor. La ampliación del plazo se concederá previo informe de la unidad gestora de la subvención, donde se determine que el retraso no es por causa imputable a la beneficiaria, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19.

Asimismo, el órgano responsable de la gestión de las subvenciones podrá modificar el sistema de anticipo del pago de las mismas previsto en la convocatoria o establecer dicho anticipo aun cuando no estuviera contemplado inicialmente.

3. En los supuestos recogidos en el apartado 1 de este artículo no procederá el reintegro de la subvención y, además, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado siguiente, serán subvencionables los siguientes conceptos:

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone la beneficiaria de la subvención al personal encargado de la actividad o servicio objeto de subvención, durante el período de imposibilidad de ejecución o prestación de los mismos, con el límite máximo del 10 por 100 del importe de la subvención.

En todo caso, los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria de la actividad o servicio objeto de subvención antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude.

2.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de instalaciones y equipos, siempre que la persona o entidad beneficiaria acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución de la actividad o servicio que no cabe continuar y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de instalaciones y equipos.



3.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en las bases o gastos análogos que estén vigentes en el momento de la aceptarse la imposibilidad de continuación de la actividad o servicio.

El reconocimiento del derecho a los abonos que se contemplan en este apartado únicamente tendrá lugar cuando la persona o entidad beneficiaria de la subvención acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que ella misma y los subcontratistas que, en su caso, hubiera contratado para la ejecución de la actividad o servicio objeto de subvención estaban al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que ella misma estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas en los términos previstos en la normativa sobre lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales a fecha 14 de marzo de 2020.

4. La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior solo procederá cuando el órgano concedente de la subvención, en el plazo de cinco días naturales desde que así lo inste la persona o entidad beneficiaria de la subvención, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución de las actividades o prestación de los servicios objeto de subvención en los términos de la concesión inicial, como consecuencia de la situación descrita en el apartado 1. Con esta finalidad la persona o entidad beneficiaria de la subvención deberá dirigir su solicitud al órgano concedente reflejando: las razones por las que la continuación de las actividades o los servicios objeto de subvención ha devenido imposible, el personal, las dependencias, los vehículos, las instalaciones y los equipos adscritos a la actividad o servicio objeto de subvención en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por la persona o entidad beneficiaria de la subvención de los medios citados en otra actividad. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa a la persona o entidad beneficiaria de la subvención, esta deberá entenderse desestimatoria.

5. Cuando las subvenciones con cargo a partidas nominativas previstas en los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2020 no hayan sido concedidas en la fecha de la declaración del estado de alarma, y como consecuencia del mismo la actividad que se preveía subvencionar haya devenido en todo o en



parte de imposible cumplimiento, se contemplará en la concesión de la subvención la posibilidad de subvencionar los conceptos relacionados en el apartado 3 de este artículo, siempre que se justifiquen en el expediente los extremos señalados en el apartado 4”.

El primer apartado de este precepto habla expresamente del Gobierno de Navarra y de los Presupuestos Generales de Navarra para 2020.

De igual forma, el apartado tercero hace referencia a lo dispuesto en este primer apartado y el cuarto a lo dispuesto en el apartado anterior (el tercero).

El quinto apartado, por su parte, expresamente vuelve a hacer referencia a subvenciones con cargo a partidas nominativas previstas en los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2020.

Nada dice expresamente el segundo apartado, sin embargo, respecto a su ámbito de aplicación, si bien una interpretación sistemática y en su conjunto del precepto (por las referencias de unos a otros apartados) parece llevar a la conclusión de que la redacción del mismo se refiere en todo momento a subvenciones al denominado “tercer sector” con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, no con cargo a los presupuestos de las entidades locales de Navarra, aplicándoles un régimen similar al de la suspensión “automática” prevista en el artículo 2 de la misma norma para los contratos públicos.

Este régimen singular, como decimos, no parece esté previsto en la norma para su aplicación a las subvenciones convocadas o concedidas por las entidades locales, pues carecería de sentido pretender la aplicabilidad al ámbito local de uno sólo de sus apartados cuando el resto del articulado del precepto, como decimos, se enmarca en el contexto de las subvenciones regidas por la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, que regula el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Por otra parte, sin embargo, se ha dictado el Decreto-Ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del Coronavirus (COVID-19), que recoge dos medidas en materia de subvenciones en su Disposición Adicional Cuarta.

La segunda de ellas consiste en la introducción del apartado 5º del anteriormente citado artículo 3 de la Ley Foral 7/2020, al considerar conveniente que



las subvenciones nominativas todavía no concedidas por la Administración de la Comunidad Foral al denominado “tercer sector” tengan un tratamiento igual a las subvenciones del tercer sector ya concedidas: este apartado, como antes se ha indicado, se refiere en exclusiva a las subvenciones con cargo a partidas nominativas previstas en los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2020.

Respecto a la otra medida establecida en el Decreto Ley Foral 3/2020, su propio Preámbulo señala que “dado que la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece la suspensión de todos los procedimientos que tramiten entidades del sector público, puede entenderse suspendido el plazo para la realización de las acciones subvencionadas cuando se vea afectada por la duración del estado de alarma, reanudándose cuando finalice el estado de alarma y ampliarse el plazo total al menos en ese periodo para garantizar que es suficiente para ejecutar el proyecto o actividad subvencionada.

En esta época de crisis es necesario establecer los mecanismos precisos para no abandonar las actuaciones y servicios realizadas por el tercer sector, entendiendo como aquéllas entidades sin ánimo de lucro, asociaciones o confederaciones de las mismas que operen en el ámbito social, de la cultura, el deporte y la salud de Navarra.

Para ello, deben garantizarse las condiciones de flexibilidad en los conciertos y subvenciones a todas las entidades.

Así, se prevé que las convocatorias y subvenciones anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se podrán modificar para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras”.

En base a las fundamentaciones establecidas en su Preámbulo, la Disposición adicional cuarta. (“medidas en materia de subvenciones”) señala literalmente lo siguiente:

“1. Las convocatorias y concesiones de subvenciones anteriores al momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.



A estos efectos, el órgano competente deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma, así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

En el supuesto de subvención con anticipo de pago realizados efectivamente sobre la subvención concedida, cuando estén expresamente previstos en las correspondientes bases reguladoras, y que por motivos relacionados con el COVID-19 no se puedan realizar por imposibilidad sobrevenida, en el procedimiento de reintegro no se exigirá los costes por demora. La adopción de estas modificaciones no está sujeta a los requisitos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y no afecta a la suspensión de los plazos establecida en el apartado 1 de la mencionada disposición adicional”..

La redacción de este precepto no cabe duda de que no es excluyente ni está expresamente restringido a la Administración de la Comunidad Foral, por lo que el mismo puede resultar plenamente aplicable a las convocatorias y concesiones de subvenciones de las entidades locales de Navarra, regidas por la normativa estatal aplicable a estos efectos (Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo).

En base a esta norma, las entidades locales navarras pueden modificar sus convocatorias y concesiones de subvenciones ANTERIORES a la entrada en vigor del estado de alarma (14 de marzo de 2020) ampliando los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, también de justificación y comprobación de la ejecución de la actividad subvencionada, incluso aunque no se hubiera contemplado dicha opción en las correspondientes bases reguladoras. El precepto parte de que, durante el estado de alarma, los plazos para la realización de la actividad subvencionada están suspendidos y permite al órgano convocante modificar la convocatoria de tal forma que dicho plazo pueda ampliarse, tanto para realizar la actividad como para justificarla posteriormente, incluso aunque las bases reguladoras no lo contemplaran. Y permite ampliar el plazo por un tiempo superior al que reste una vez perdida la vigencia del estado de alarma.

Para ello, el órgano competente (la Alcaldía) deberá justificar únicamente la imposibilidad de efectuar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado



de alarma, así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación

Si se trata de subvenciones cuyas bases reguladoras hayan previsto el pago anticipado, si la actividad subvencionada no ha podido realizarse con motivo del COVID19, puede la entidad local exigir el reintegro del anticipo, pero sin costes por demora.

En cualquier caso no se requiere, por disponerlo así también expresamente el Decreto Ley Foral 3/2020 que se adopte acuerdo motivado de continuación del procedimiento en estos casos, pues expresamente se excluye la aplicación del apartado 4º de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,

CONCLUSIONES

- En consecuencia, en opinión de la suscriptora, el artículo 3 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del Coronavirus (COVID-19) y las medidas en materia de subvenciones previstas en el mismo (similares a las establecidas para los contratos públicos) son de aplicación a las subvenciones al tercer sector con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra de 2020 y no resultan de aplicación a las entidades locales de Navarra.
- El apartado 1º de la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Ley Foral 3/2020, de 15 de abril, sí resulta de aplicación a las entidades locales de Navarra y en virtud de lo dispuesto en el mismo
 - Las convocatorias y concesiones de subvenciones anteriores al 14 de marzo de 2020 pueden ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.
 - Para ello basta con que, mediante Resolución de Alcaldía, se fundamente que la actividad subvencionada, su justificación o comprobación no se puede realizar durante la vigencia del estado de alarma, ni por el plazo que le reste tras su finalización.



- Si se hubiera concedido un anticipo de pago en virtud de lo dispuesto en las bases reguladoras, y por motivos relacionados con el COVID-19 no se puede realizar la actividad subvencionada por imposibilidad sobrevenida, se deberá exigir el reintegro del anticipo, pero sin solicitar intereses de demora.

DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DESPOBLACIÓN

CIRCULAR E INFORME SOBRE INDEMNIZACIONES COVID19 AL CONTRATISTA EN NAVARRA

Desde la Dirección General de Administración Local y Despoblación hemos querido acompañar a todas las entidades locales desde el inicio de estas circunstancias tan excepcionales que nos está tocando vivir, intentando asesorarlos en los diferentes ámbitos jurídico, económico y de infraestructuras locales, procurando estar permanentemente disponibles para atender las diferentes dudas y problemáticas que cada día vienen surgiendo en nuestros ayuntamientos, concejos y mancomunidades.

En este momento, queremos agradecer a los Alcaldes y Alcaldesas, así como a los Secretarios, Secretarias, Interventores e Interventoras todo el esfuerzo que diariamente vienen realizando para ir solventando las distintas problemáticas que permanentemente vienen surgiendo, en su continua labor de servicio público y atención a la ciudadanía.

En el ámbito jurídico, y desde el Servicio de Asesoramiento Jurídico y Cooperación con las entidades locales, hemos ido remitiendo diferentes documentos referidos a los Efectos del Covid-19 en el ámbito de la contratación pública de las entidades locales de Navarra, a la suspensión de los plazos y términos procesales, y, de igual forma, una guía de preguntas y respuestas frecuentes realizadas por las entidades locales que afectaba a diferentes ámbitos (contratos, personal, tributos, organización y funcionamiento, entre otros), además de distintas Circulares con las que hemos pretendido mantener a las entidades locales permanentemente informadas de las distintas novedades legislativas que continuamente vienen produciéndose.

En este momento, y ante las dudas que cada día nos transmitís, queremos daros una serie de pautas o criterios jurídicos (sometidos a cualquiera otros mejor fundados en Derecho) sobre las INDEMNIZACIONES que proceden a los contratistas con ocasión de la suspensión de los contratos por el COVID 19, y, en



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

concreto, sobre si es preciso, para indemnizar al contratista, esperar hasta el levantamiento de la suspensión del referido contrato.

Al efecto adjuntamos el correspondiente INFORME JURÍDICO cuyas conclusiones son las siguientes:

- El Servicio de Asesoramiento jurídico y Cooperación con las entidades locales, considera que, en el caso de contratos públicos suspendidos total o parcialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus COVID-19, no es necesario que la contratista espere al levantamiento de la suspensión de los citados contratos para reclamar las indemnizaciones previstas en el apartado 4º de dicho precepto por los gastos contemplados en el mismo, sino que podrá solicitarlos en la medida en que los vaya teniendo y el órgano de contratación podrá ir reconociéndolos en la medida en que éstos le sean efectivamente acreditados.
- De igual forma, entiende este Servicio que, en los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de la Ley Foral 7/2020, si se acredita por el concesionario un agravamiento extraordinario de las condiciones económicas del contrato por causa del COVID 19, puede el órgano de contratación, a instancias del contratista y previa solicitud y acreditación fehaciente por su parte de la realidad, efectividad e importe de dichos costes, gastos o menores ingresos, aplicar las medidas de reequilibrio económico previstas en el artículo 2.5 de la Ley Foral 7/2020.

Esta interpretación es acorde con el espíritu y finalidad de la Ley Foral 7/2020, cuyas medidas extraordinarias en materia de contratación pública se establecen con el objetivo de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados y de no afectar, con carácter general, la actividad económica y la estabilidad de los empleos.

En cualquier caso, nos encontramos ante cuestiones jurídicas controvertidas y no reguladas que serán objeto de consulta desde esta Dirección General a la Junta de Contratación Pública de Navarra, órgano competente para Informar a las personas y entidades sometidas a la Ley Foral 2/2018 sobre cuestiones relacionadas con la contratación pública que se sometan a su consideración.

De dicho Informe se dará traslado a todas las entidades locales de Navarra.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

El Servicio de Asesoramiento Jurídico y Cooperación con las entidades locales, en relación con las INDEMNIZACIONES que proceden a los contratistas con ocasión de la suspensión de los contratos por el COVID 19, y, en concreto, sobre si es preciso, para indemnizar al contratista, esperar hasta el levantamiento de la suspensión del referido contrato emite el siguiente

INFORME JURÍDICO

En primer lugar, debemos distinguir dos grandes apartados: por una parte, el régimen de INDEMNIZACIONES, previsto para los contratos públicos en vigor suspendidos total o parcialmente y que tengan por objeto servicios y suministros de prestación sucesiva, servicios y suministros distintos de los referidos en el punto anterior (no prestación sucesiva) y aquéllos cuyo objeto fuera una obra pública. Y, por otra parte, el RÉGIMEN DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO previsto para los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios para los cuales no prevé la legislación aplicable un régimen de suspensión como en el supuesto anterior.

INDEMNIZACIONES QUE PROCEDEN A LOS CONTRATISTAS CON OCASIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS POR EL COVID 19

- Como ya este Servicio ha tenido ocasión de señalar en varias ocasiones, se prevén indemnizaciones en casos de suspensión, total, o parcial por el COVID-19, de tres tipos de modalidades contractuales:
 1. Contratos públicos que tengan por objeto servicios y suministros de prestación sucesiva.
 2. Contratos públicos que tengan por objeto servicios y suministros distintos de los referidos en el punto anterior (no prestación sucesiva).
 3. Contratos públicos que tengan por objeto obras públicas.
- No cabe duda de que el artículo 2 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus COVID-19 regula los efectos de la suspensión automática de los contratos públicos, total o parcial, con un doble objetivo: mantener puestos de trabajo y mantener la viabilidad económica de las empresas que prestan sus servicios en el ámbito de la contratación pública.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

El legislador navarro, siguiendo la estela del legislador estatal, ha priorizado mantener el tejido productivo por encima del aumento del endeudamiento de las administraciones públicas y no ha establecido en modo alguno que el contratista deba esperar hasta el levantamiento de la suspensión para poder ser indemnizado.

Por tanto, atendiendo nuevamente a una interpretación teleológica de estas disposiciones, entendemos que no es necesario que el contratista espere a dicho levantamiento para reclamar los gastos efectivamente sufridos durante la suspensión, sino que podrá solicitarlos en la medida en que los vaya teniendo y el órgano de contratación podrá ir reconociéndolos en la medida en que éstos sean efectivamente acreditados.

De esta manera se protege la liquidez de los adjudicatarios y se asegura que se les va resarciendo de los daños producidos conforme los mismos se originan, y, por tanto, desde que nacen los perjuicios, evitándose también, de esta manera, que la administración haya de hacer frente, con posterioridad y de una sola vez, a cantidades de abono superiores que puedan poner también en riesgo su solvencia económica.

Así se han pronunciado Comunidades Autónomas como la del País Vasco (Circular 2/2020, de 26 marzo), que, al igual que la Comunidad Foral de Navarra, no ha regulado nada al respecto, al contrario de otras, como Cataluña y Andalucía, que expresamente han desarrollado a nivel normativo dicha posibilidad.

Por ello, y con el fin de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados y con el objetivo de no afectar, con carácter general, la actividad económica y la estabilidad de los empleos, considera este Servicio de Asesoramiento jurídico, que, en ausencia de regulación específica al efecto, puede acordarse por el órgano de contratación el pago de los gastos que, dentro de los previstos en el artículo 2.4 de la Ley Foral 7/2020, pueda ir acreditando el contratista durante el período de suspensión, anticipándose así el abono parcial de las indemnizaciones previstas en la normativa específicamente aplicable y procediéndose a la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

Estos pagos tendrán la consideración de abono de los daños y perjuicios que se vayan acreditando, produciéndose la regularización definitiva del total de la indemnización, si procede, como decimos, a la finalización del período de suspen-



sión, salvo los gastos salariales de las horas que sean objeto de recuperación por parte del personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, que no tienen el carácter de indemnización, y que deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación final del contrato. Recordemos que es en todo caso el órgano de contratación el que tiene la potestad de interpretar cada contrato y que, en cualquier caso, nos estaríamos moviendo en el terreno de la responsabilidad patrimonial contractual y no extracontractual.

Los abonos estarán pues condicionados a la acreditación suficiente por la adjudicataria, en la correspondiente factura, de los conceptos indemnizables previstos en el artículo 2.4 anteriormente citado, que deberán ir desglosados en la misma y que son, resumidamente, los referidos a:

1º. Gastos salariales:

- Son los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores.
- Por ello no se consideran comprendidos los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador.
- Dentro de los gastos salariales están incluidos los costes de seguridad social.
- En caso de que entre el personal que figurase adscrito al contrato se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo 3 del mencionado Real Decreto-ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.
- En el ámbito de la Comunidad Foral Navarra, a solicitud de la Dirección General de Administración Local y Despoblación, se ha dictado el Informe 2/2020, de la Comisión permanente de la Junta de contratación pública, sobre la posibilidad de indemnizar a las personas trabajadoras autónomas en concepto de gastos salariales por los contratos públicos suspendidos.



En dicho Informe la Junta señala que ni las personas trabajadoras autónomas, ni las personas con la consideración de TRADE adjudicatarias de contratos públicos o que participen en su ejecución que se hayan visto suspendidos como consecuencia de la adopción del estado de alarma o cualquiera de sus medidas complementarias, pueden percibir un equivalente a los gastos salariales como indemnización por los daños que se les produzcan como consecuencia de la suspensión total o parcial de dichos contratos.

De igual forma, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa realiza una consideración específica para el supuesto de personas trabajadoras autónomas que ocupen a trabajadores por cuenta ajena, considerando que los gastos salariales de estos últimos sí entrarían en el concepto de gastos salariales indemnizables.

Se confirma de esta manera el criterio mantenido sobre estas cuestiones por este Servicio de Asesoramiento jurídico en el Documento de preguntas y respuestas frecuentes de fecha 8 de abril de 2020.

- En el caso de que el adjudicatario haya solicitado un ERTE y se le haya concedido por el órgano competente, no habrán de abonársele los gastos salariales en cuanto que los mismos no los habrá tenido que sufragar el contratista.
- En los contratos de servicios o suministros que no sean de trato sucesivo el derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido el contratista como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, no excederá del límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato, IVA incluido.
- En los contratos de obras los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.
- En todo caso, los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude.



- Para justificar el abono de los salarios el órgano de contratación podría solicitar al contratista la siguiente documentación:

- Relación nominal de las personas adscritas al contrato (nombre, dos apellidos y DNI o equivalente), descripción de su jornada de trabajo (total o parcial), importe a abonar y período de adscripción. Los justificantes correspondientes a las cotizaciones de la seguridad social (TC1/RCL y TC2/RNT).

- Los justificantes de pago tanto de las nóminas como de las cotizaciones de seguridad social.

2º. Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

Atendiendo al tenor literal del artículo se debe hacer un prorrato, de modo que las entidades locales sólo habrán de pagar el coste del mantenimiento de la garantía definitiva durante el periodo de suspensión.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4º. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El legislador en estos apartados 3º y 4º no lo señala de forma expresa, pero entendemos que, al igual que sucede en el apartado 2º, los gastos indemnizables deben limitarse a los comprendidos durante el período de suspensión. De lo contrario podría producirse un enriquecimiento injusto del contratista.

- Debe señalarse también que las cantidades percibidas por el contratista en concepto de indemnización por daños y perjuicios efectivamente sufridos durante el periodo de suspensión, no se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, dado que no constituyen contraprestación o compensación de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al mismo.



- El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla para la suspensión de los tres tipos de contratos señalados con anterioridad (servicios y suministros de prestación sucesiva y no sucesiva, y contratos de obra pública) únicamente tendrá lugar cuando el contratista principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:
 - Que él mismo, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estaban al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
 - Que él mismo estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en el artículo 153 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, a fecha 14 de marzo de 2020.

RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO PREVISTO PARA LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE CONCESIÓN DE OBRAS Y DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de la Ley Foral 7/2020, la situación de hecho o de derecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso

- O bien la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100.
- O bien la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.



Sólo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente por parte del concesionario de la realidad, efectividad e importe de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del concesionario, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

La redacción por la que ha optado el legislador foral es, en este punto, idéntica o muy similar a la utilizada por el legislador estatal y, sin duda, más restrictiva que para las otras tipologías de contratos públicos e incluso contradictoria en su contenido.

Así, tras admitir el derecho del concesionario al reequilibrio económico del contrato para compensarle por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados (incluidos gastos salariales adicionales), sin embargo, exige en su último apartado que el órgano de contratación aprecie que la concesión es de “imposible ejecución” para aplicar dicha compensación, en forma o bien de ampliación del plazo de la concesión, o bien de modificación de condiciones económicas del contrato.

La Abogacía del Estado, en Informe de fecha 1 de abril de 2020, ha considerado que la imposibilidad de ejecución de la concesión debe ser total y absoluta, argumentando por ejemplo que la reducción en el número de vehículos que circula por una autopista o autovía, y la consiguiente disminución de ingresos de la concesionaria, no dan derecho al reequilibrio económico de la concesión conforme al Real Decreto Ley 8/2020, pues no sería un supuesto de fuerza mayor.

Con absoluto respeto al criterio de la Abogacía, considera sin embargo este Servicio de Asesoramiento jurídico que, en muchos casos no hay una imposibilidad total y absoluta de continuación de la concesión, sino una reducción de ingresos importante del concesionario como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades (restricciones a la circulación de personas, cierre de establecimientos municipales, etc), de forma tal que la prestación del servicio o la explotación de la concesión no cesa por completo pero la reducción de ingresos del concesionario es relevante y afecta sustancialmente al equilibrio económico financiero del contrato.



En estos supuestos de agravamiento extraordinario de las condiciones económicas del contrato, entiende este Servicio de Asesoramiento jurídico que procede, a instancias del concesionario y previa solicitud y acreditación fehaciente por su parte de la realidad, efectividad e importe de dichos costes, gastos o menores ingresos, aplicar las medidas de reequilibrio económico previstas en el artículo 2.5 de la Ley Foral 7/2020, siempre que se acredite una reducción relevante de los ingresos de la concesión por causa del COVID 19, y que ha quedado afectado sustancialmente el equilibrio económico-financiero de la concesión.

Considerar que sólo en casos de imposibilidad total de ejecución de la concesión cabe la compensación prevista en la normativa aplicable supondría desnaturalizar la finalidad de la norma de ayudar a los contratistas y mantener los empleos y la viabilidad de las empresas concesionarias, paliando los efectos del COVID19 con la finalidad de evitar la resolución de los contratos y la pérdida de puestos de trabajo.

La interpretación de las normas ha de hacerse no sólo según su tenor literal, sino poniendo en relación sus palabras con el contexto social y legislativo del momento en que han de ser aplicadas y “atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas” (artículo 3.1 del Código Civil), y, por consiguiente, ha de atenderse a los objetivos de mantenimiento del empleo del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo (y su trasposición en la Ley Foral 7/2020), sobre todo teniendo en consideración que una situación en principio temporalmente limitada a quince días viene prolongándose en el tiempo desde el día 14 de marzo, con el consiguiente perjuicio y agravamiento de la crisis económica en la que ya nos encontramos.

Por ello, y en base a una interpretación teleológica de la norma, considera este Servicio que cabe interpretar que, al igual que cabe una suspensión parcial en contratos de servicios que genera derecho a la correspondiente indemnización, también cabe apreciar una imposibilidad parcial de ejecución de una concesión administrativa de tal relevancia que ampare el reequilibrio económico de la misma mediante medidas tales como la ampliación del plazo concesional o una modificación de las condiciones económicas del contrato, siempre que se acredite una reducción relevante de los ingresos de la concesión por causa del COVID 19, quedando afectado sustancialmente el equilibrio económico-financiero de la empresa adjudicataria.



Y, por idénticos argumentos a los expuestos y utilizados en el apartado de este Informe referido a las indemnizaciones, dicho reequilibrio puede irse llevando a efecto durante el plazo de duración de la imposibilidad total o parcial de ejecución de la concesión (sin necesidad pues de esperar, en su caso, a la finalización de la vigencia del estado de alarma), a través del correspondiente acuerdo del órgano de contratación que podrá decidir, en cada supuesto concreto, si aprecia la imposibilidad de ejecución solicitada por el contratista, en cuyo caso deberá compensarle bien ampliando la duración de la concesión, bien adoptando otro tipo de medidas tales como exenciones totales o parciales del canon concesional, ingresos aportados directamente por el poder adjudicador u otras medidas análogas, en relación con la condiciones económicas del contrato y establecidas en el correspondiente Pliego regulador.

De esta manera puede garantizarse el cumplimiento de la finalidad de la norma, que no es otro que el mantenimiento de los puestos de trabajo de la empresa concesionaria en unas condiciones de mercado claramente anormales: es cierto que en una concesión administrativa el riesgo operacional es asumido por el contratista, pero la excepcionalidad de las condiciones de mercado que vivimos en la actualidad permite la intervención pública y la adopción de medidas también excepcionales.

En cualquier caso, es el contratista el que habrá de acreditar fehacientemente la realidad, efectividad e importe de los mencionados gastos durante el período de inejecución total o parcial de la concesión para que el órgano de contratación pueda ir compensándole, durante dicho período, por los mismos, en aras al mantenimiento del empleo, bien ampliando la duración del contrato, bien con otro tipo de medidas relacionadas con las propias cláusulas del Pliego por el que se rija el contrato y que tengan contenido económico (como pueda ser el establecimiento del canon a percibir o cualquier otra similar), sin que sin embargo el efecto final acabe llegando a ser una “renegociación” de las condiciones de la concesión que acaben “modificando” sustancialmente la misma.

Téngase en consideración, en este sentido que, a la hora de computar el restablecimiento del equilibrio económico no sólo se debe tener en cuenta la pérdida de ingresos y el incremento de costes sufridos por el concesionario sino también, aunque el legislador no lo haya previsto, la posible minoración de gastos que la no posibilidad de explotación de la concesión le suponga al contratista, que habrá de esperarse pueda volver a ejecutar su concesión con normalidad en un futuro más o menos cercano.



Por último, téngase en consideración que, cuando la norma habla de que se tendrán en cuenta para compensar el incremento de los mayores costes soportados por el concesionario los “posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión” la Abogacía del Estado, en Informe de 30 de marzo de 2020, ha señalado que estos posibles gastos adicionales salariales no incluyen aquellos abonados durante el período en que se amplíe la concesión (si se ampliara), sino que únicamente se refiere el precepto a aquéllos derivados del período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

Ciertamente es ésta la interpretación más acorde con el tenor literal del precepto y podría producirse en supuestos en los que el concesionario deba incorporar a su plantilla a personal necesario, por ejemplo, para la conservación, vigilancia y mantenimiento de la obra pública suspendida por el COVID-19, siempre que acredite que los mismos se han abonado durante dicho período por encima de los previstos para la ejecución ordinaria del contrato.

EN CONSECUENCIA

- Entiende este Servicio de Asesoramiento jurídico y Cooperación con las entidades locales, que, en el caso de contratos públicos suspendidos total o parcialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus COVID-19, no es necesario que el contratista espere al levantamiento de la suspensión de los citados contratos para reclamar las indemnizaciones previstas en el apartado 4º de dicho precepto por los gastos contemplados en el mismo, sino que podrá solicitarlos en la medida en que los vaya teniendo y el órgano de contratación podrá ir reconociéndolos en la medida en que éstos le sean efectivamente acreditados.
- De igual forma, entiende este Servicio que, en los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de la Ley Foral 7/2020, si se acredita por el concesionario un agravamiento extraordinario de las condiciones económicas del contrato por causa del COVID 19, puede el órgano de contratación, a instancias del contratista y previa solicitud y acreditación fehaciente por su parte de la realidad, efectividad e importe de dichos costes, gastos o menores ingresos, aplicar las medidas de reequilibrio económico previstas en el artículo 2.5 de la Ley Foral 7/2020



- Esta interpretación es acorde con el espíritu y finalidad de la Ley Foral 7/2020, cuyas medidas extraordinarias en materia de contratación pública se establecen con el objetivo de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados y de no afectar, con carácter general, la actividad económica y la estabilidad de los empleos.

Por ello, y en ausencia de regulación específica al efecto, puede acordarse por el órgano de contratación, analizando cada contrato y sus peculiaridades, el pago de los gastos que, dentro de los previstos en el artículo 2.4 de la Ley Foral 7/2020, pueda ir acreditando el contratista durante el período de suspensión, anticipándose así el abono parcial de las indemnizaciones previstas en la normativa específicamente aplicable y procediéndose a la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

Es cuanto se informa sobre al asunto de que se trata, con sometimiento pleno a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 24 de abril de 2020

SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO
Y COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DESPOBLACIÓN

25 Preguntas y respuestas frecuentes realizadas por las Entidades Locales de Navarra en el ámbito jurídico en relación con el COVID19 - 30 DE ABRIL 2020

La Dirección general de Administración Local y Despoblación ha elaborado este SEGUNDO DOCUMENTO, con una selección de 25 PREGUNTAS Y RESPUESTAS frecuentes que el Servicio de Asesoramiento jurídico viene recibiendo vía telefónica y por correo electrónico

Este documento es complementario de los anteriores remitidos por este Servicio en relación con las múltiples cuestiones jurídicas de interés local planteadas diariamente por las entidades locales en las actuales circunstancias de crisis sanitaria, social y económica en las que nos encontramos.

Las respuestas a las cuestiones expuestas, y salvo mejor criterio fundado en Derecho, se entienden referidas a la fecha de envío de este documento (jueves 30 de abril de 2020), lo que ha de ser tenido en consideración dados los cambios normativos que diariamente se vienen produciendo.

Pamplona, 30 de abril de 2020



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

1.

Las indemnizaciones que corresponde abonar, por parte de los Ayuntamientos navarros, en virtud del artículo 2 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, a los contratistas, por los contratos suspendidos como consecuencia del COVID 19 ¿tienen que ser facturadas con IVA o sin IVA?

Conforme al artículo 26.3 de la Ley Foral 19/1992, de 26 de abril, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido las indemnizaciones no se deben incluir en la base imponible del IVA.

<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=10635>

La Ley Foral citada establece en su artículo 26.3 (Artículo 26. Base imponible. Regla general) lo siguiente:

“3. No se incluirán en la base imponible:

1. Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Por lo tanto, en el caso de que la contraprestación tenga carácter indemnizatorio (como es el caso) y se cumpla con lo establecido en el punto 3, la operación no estaría sujeta a IVA.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

2.

¿Es posible indemnizar a las personas trabajadoras autónomas en concepto de gastos salariales, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por los contratos públicos suspendidos por el COVID19?, ¿Se debe indemnizar, en virtud del citado artículo, a los empleados de un autónomo?

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública, en sesión celebrada el día 17 de abril de 2020, aprobó un Informe solicitado por esta Dirección General de Administración Local y Despoblación, referido a la posibilidad de indemnizar a las personas trabajadoras autónomas en concepto de gastos salariales por los contratos públicos suspendidos por el COVID19.

<https://portalcontratacion.navarra.es/documents/880958/0/INFORME+2-2020+Concepto+de+gastos+salariales.pdf/21714dbd-77ba-8d59-795f-11-f57c99ee11?t=1587124511885>

Este Informe confirma el criterio mantenido por los Servicios Jurídicos de esta Dirección General, concluyendo lo siguiente:

"Las personas trabajadoras autónomas, adjudicatarias de contratos públicos que se hayan visto suspendidos como consecuencia de la adopción del estado de alarma o cualquiera de sus medidas complementarias, no pueden percibir un equivalente a los gastos salariales como indemnización por los daños que se les produzcan como consecuencia de la suspensión total o parcial de dichos contratos.

Las personas con la consideración de TRADE, adjudicatarias de contratos públicos, o que participan en su ejecución, que se hayan visto suspendidos como consecuencia de la adopción del estado de alarma o cualquiera de sus medidas complementarias, no pueden percibir un equivalente a los gastos salariales como indemnización por los daños que se les produzcan como consecuencia de la suspensión total o parcial de dichos contratos".



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

De igual forma, y si bien la consulta no planteó explícitamente esta cuestión, al igual que el Servicio de Asesoramiento Jurídico y Cooperación con las entidades locales en su Documento de Preguntas y Respuestas de fecha 8 de abril de 2020, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa realiza una consideración específica para el supuesto de personas trabajadoras autónomas que ocupen a trabajadores por cuenta ajena, considerando que los gastos salariales de estos últimos sí entrarían en el concepto de gastos salarial indemnizable.

Así, señala el Informe que “esta posibilidad está expresamente contemplada en el Estatuto del Trabajo Autónomo (artículo 1.1), sin que ello desvirtúe la consideración de la persona física empleadora como persona autónoma. En esta medida, las personas que trabajan a su cargo, bajo su dirección y organización, serán perceptoras de los correspondientes salarios conforme a lo previsto por el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, salarios que, para la persona empleadora, tienen la consideración de gastos. En estos gastos han de entenderse incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la persona empleadora, tal como señala el artículo 2 de la Ley Foral 7/2020, tras su modificación por Decreto-Ley Foral 3/2020. En la medida en que dichos salarios se hayan abonado de forma efectiva y se pueda acreditar el abono, junto con el cumplimiento del resto de requisitos establecidos por la norma, la persona empleadora, a su vez trabajadora autónoma, podrá solicitar y tendrá derecho a percibir las correspondientes indemnizaciones por gastos salariales producidos por cuenta de contratos públicos total o parcialmente suspendidos como consecuencia de COVID-19”



3.

En un camping municipal, hay un par de familias alojadas (peregrinos del Camino de Santiago) desde la declaración del estado de alarma: ¿debe el ayuntamiento proceder a instar su desalojo?

En el marco del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, mencionado, se dictó la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, incluyéndose todos los hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings, apartamentos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-3892>)

Dicha Orden fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 19 de marzo de 2020.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ante las dudas surgidas respecto a la interpretación de la norma, ha emitido un informe sobre cuestiones aclaratorias respecto a la aplicación de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimiento de alojamientos turísticos

https://www.mincetur.gob.es/es-es/COVID-19/Documents/Informe_suspension_alojamientos_turisticos.pdf

Conforme a lo dispuesto en su apartado segundo, quedó permitida la apertura al público de aquellos establecimientos turísticos que albergasen clientes que, en el momento de declaración del estado de alarma, se hallasen hospedados de manera estable y de temporada, siempre que sus ocupantes contasen con las infraestructuras, en sus propios espacios habitacionales, para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad en los términos que establece el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, pero sin que estos establecimientos pudieran admitirse a nuevos clientes hasta que finalizase la suspensión prevista en el apartado primero.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

Por tanto, dichos clientes pueden permanecer en el mencionado establecimiento, pero, como cualquier ciudadano más, tendrán que permanecer confinados y no podrán realizar turismo.

Debe no obstante tenerse en consideración la Resolución 155/2020, de 30 de marzo, de la Directora General de Turismo, Comercio y Consumo del Gobierno de Navarra, que ha establecido que los establecimientos de alojamiento turístico que, en la fecha de declaración del estado de alarma, albergasen clientes alojados de manera estable y de temporada deberán comunicar dicha circunstancia al Registro de Turismo de Navarra. Asimismo, deberán comunicar su cese de apertura al público que se producirá en el momento en que dicha clientela abandone el establecimiento, todo ello conforme a lo previsto en la Orden SND/257/2020

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2020/82/5>



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

4.

Algunos ciudadanos pretenden solicitar al ayuntamiento certificados de empadronamiento: las oficinas municipales están cerradas, y los interesados no pueden dirigir la solicitud telemáticamente al carecer de firma electrónica. ¿Cómo ha de proceder el ayuntamiento?: ¿Se pueden expedir y remitir estos certificados por correo electrónico?

La Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento, en sesión telemática de 31 de marzo de 2020, ha emitido una Nota sobre la tramitación de certificados de empadronamiento para solicitar la moratoria en el pago de las cuotas hipotecarias de colectivos vulnerables como consecuencia del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto social y económico del COVID 19.

En estos casos concretos, el Ayuntamiento tiene que asegurarse de que quien solicita el certificado es el propio interesado, por lo que en los supuestos en que el solicitante no pueda identificarse y firmar electrónicamente, y atendiendo a las excepcionales circunstancias creadas por la declaración del estado de alarma, una posible solución sería pedirle que envíe por correo electrónico a una dirección del Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia cifrada de un documento acreditativo de su identidad (DNI, Pasaporte), para lo que bastaría con comprimirla con una contraseña robusta que luego se enviará en un correo aparte.
- Si el certificado que se solicita es colectivo se deberán enviar por el mismo sistema copias de los documentos acreditativos de la identidad de todos los empadronados en el domicilio. Para los menores de edad se deberá aportar copia del certificado de nacimiento o del libro de familia.
- Escrito firmado por el solicitante indicando una serie de datos como, por ejemplo, el nombre y apellidos, dirección de empadronamiento en el municipio, el nombre y apellidos de los demás empadronados en el domicilio para certificados colectivos, dirección del correo electrónico, motivo de la solicitud, teléfono de



contacto; con el objetivo de aumentar las garantías en la comprobación de su identidad y de no facilitarle en el certificado información que él no haya dado previamente.

- En el caso de certificados colectivos, un escrito firmado por todas las personas mayores de edad empadronadas en el domicilio autorizando al solicitante del certificado.

Una vez confirmada la identidad, el Ayuntamiento podría remitir por correo electrónico el certificado de empadronamiento también en un documento cifrado, cuya contraseña se enviará en un correo aparte.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

5.

El Ayuntamiento tenía contratada a una orquesta para la celebración de un baile que iba a realizarse a finales de mayo para la tercera edad en el Centro Cívico de la localidad: ¿le afecta a este contrato la suspensión por el COVID?. ¿Cómo ha de procederse con el adjudicatario?

En este supuesto, si la actividad ya no se va a realizar y no se pospone a una fecha posterior, el contrato habría perdido su finalidad, por lo que no le resultaría de aplicación las medidas previstas en el artículo 2.2 de la Ley Foral 7/2020 ni procederían por tanto las indemnizaciones en el mismo establecidas.

Desde la Dirección General de Administración Local y Despoblación recomendamos que los Ayuntamientos notifiquen a los contratistas, con la mayor brevedad posible, la imposibilidad de realizar el contrato.

Pudiera acudirse o bien a una resolución por mutuo acuerdo, o, si no lo hay, a las causas específicas de resolución del contrato de servicios previstas en el artículo 232 de la Ley Foral 2/2018, de Contratos, que establece que son causas específicas de resolución de los contratos de servicios, entre otras:

- a) La suspensión por causa imputable a la Administración del inicio de la ejecución del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo, salvo que en el pliego se señale otro menor.
- b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

6.

Nuestra Mancomunidad gestiona varios servicios, entre ellos el del transporte público, que ha sido objeto de un contrato de concesión administrativa de servicios: dicho contrato no ha sido adjudicado directamente por la entidad local, si no por su sociedad mercantil de capital íntegramente municipal.

Por las restricciones de movilidad, el transporte de viajeros se ha reducido drásticamente: ¿le afectan las medidas especiales de la Ley Foral 7/2020 al mismo, a pesar de haber sido adjudicado por una sociedad mercantil municipal?.

El artículo 2 apartado 5 de la norma citada establece que, en los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de esta ley foral, celebrados por las “entidades sometidas a la normativa de contratación pública vigente en la Comunidad Foral de Navarra en el momento de la adjudicación de cada contrato”, la situación de hecho o de derecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley Foral 2/2018, de Contratos, define como “contratos públicos”, a efectos de esta ley foral, los contratos onerosos celebrados por escrito entre una o varias empresas o profesionales y una o varias entidades sometidas a esta ley foral, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos, la prestación de servicios o las concesiones de obras y servicios, así como los contemplados en el artículo 5 de esta ley foral.

Se entenderá que concurre el carácter oneroso cuando el contratista obtenga algún beneficio de tipo económico, ya sea forma directa o indirecta.

Y el artículo 4., al definir el ámbito de aplicación subjetivo, incluye, entre otros, a las Entidades Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos con las particularidades que resulten de la legislación foral de Administración Local, y también a



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

las entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, consorcios, sociedades mercantiles y laborales, fundaciones u otros entes, o asociaciones de cualesquiera de ellos, dotados de personalidad jurídica, pública o privada, vinculados o dependientes de las entidades mencionadas en los apartados anteriores, en los que concurran conjuntamente estos requisitos:

1.º Que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y no asuman riesgo empresarial.

2.º Que las Administraciones Públicas financien, directa o indirectamente, más de la mitad de su actividad, o bien tengan influencia dominante sobre las mismas a través de mecanismos que controlen su gestión, o bien permitan designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia.

Por ello, en cuanto contrato administrativo vigente y celebrado por una entidad sometida a la Ley Foral de Contratos 2/2018, se le aplica lo dispuesto en la Ley Foral 7/2020 (y las posibles indemnizaciones o restablecimiento del equilibrio económico, según el tipo de contrato).

En el ámbito estatal, en similares términos se ha pronunciado la Abogacía del Estado respecto a sus entes públicos en Informe 31/2020 (R-344/202), al señalar que “el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se aplica a todas las entidades integrantes del sector público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 3/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con independencia de que tengan o no la consideración de poderes adjudicadores”

<https://contratodeobras.com/images/Informe-AGE-14-de-abril.pdf>



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

7.

Para aplicar superávit a la política de gasto 23 (gastos sociales del artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo) ¿en Navarra es también competente el Alcalde para aprobar modificaciones presupuestarias, o hay que ir a acuerdo de Pleno?

El artículo 20 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, regula la aplicación del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las Entidades Locales estableciendo que el importe que podrá destinar cada entidad local al gasto al que se refiere dicho precepto será, como máximo, equivalente al 20% del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Así mismo, dispone que la modificación presupuestaria de crédito extraordinario para habilitar crédito o suplemento de créditos que deba aprobarse se tramitará por “decreto o resolución del Presidente de la corporación local sin que le sean de aplicación las normas sobre reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”.

Tales decretos o resoluciones serán objeto de convalidación en el primer Pleno posterior que se celebre, exigiéndose para ello el voto favorable de una mayoría simple y la posterior publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

La falta de convalidación plenaria no tendrá efectos anulatorios ni suspensivos del decreto aprobado.

Nada diferente a lo dispuesto en la normativa estatal se ha legislado en Navarra, por lo que entiende este Servicio que lo dispuesto en el citado Real Decreto es plenamente aplicable en nuestra Comunidad Foral, máxime teniendo en consideración que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 6/1990, de 2 de julio, reguladora de la Administración Local de Navarra, las atribuciones de los órganos de gobierno y administración de los municipios se ejercerán de conformidad con lo establecido en la legislación general.



Además, recuérdese lo dispuesto en el artículo 29 de la norma citada, según el cual los municipios de Navarra tienen las competencias, potestades y prerrogativas que la legislación general reconoce a todos los del Estado y que la distribución de competencias entre la Alcaldía y el Pleno regulada en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local reviste carácter básico.

En consecuencia, en Navarra pueden los Alcaldes, mediante Resolución de Alcaldía, aprobar modificaciones de crédito consistentes en créditos extraordinarios o suplementos de créditos para aplicar el importe del superávit que pueden las entidades locales destinadas a prestaciones e inversiones relativas a gasto social sin que le sean de aplicación las normas sobre reclamación y publicidad de los presupuestos.



8.

¿Qué cantidad del superávit presupuestario puede cada entidad local destinar a la política de gasto social?

El artículo 3 del RD-ley 8/2020 previó que el superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2019 se podrá destinar para financiar gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23, «Servicios Sociales y promoción social».

El artículo 20 del RD-ley 11/2020 concreta la cantidad máxima que cada entidad local, individualmente, puede destinar a gastos sociales con cargo al superávit presupuestario de 2019. será, como máximo, el 20% del saldo positivo regulado en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (apartado 2 de la Disposición adicional sexta)



9.

En los días previos a la declaración del estado de alarma se notificó a un vecino la denegación de una licencia de obra: en concreto se le notificó la Resolución de Alcaldía denegatoria el día 2 de marzo de 2020, con indicación de la posibilidad de recurso de reposición ante el ayuntamiento o ante el TAN durante el plazo de un mes. ¿Hasta qué plazo nos puede recurrir en reposición la denegación?

¿Hemos de entender transcurridos 12 días hasta la declaración del estado de alarma, y, una vez finalizado éste, reanudar el plazo que falte hasta completar el mes para la interposición del recurso, de modo que este ciudadano pueda recurrir la denegación de la licencia durante el tiempo que falta hasta completar este plazo de un mes?

El Real Decreto 11/2020 (“Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir”) ha modificado esta cuestión en relación con los RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA estableciendo que “el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación”.

En el caso pues de recursos en vía administrativa los plazos se REINICIAN desde el primer día hábil siguiente al de pérdida de vigencia del estado de alarma: por ello la licencia de obras en cuestión está denegada, pero la Resolución por la que se deniega la misma podrá ser recurrida administrativamente (en reposición ante el ayuntamiento o en alzada foral ante el TAN) desde el día hábil siguiente a aquél en que pierda vigencia el estado de alarma.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

10.

¿Puedo autorizar en mi localidad la celebración de un mercadillo semanal?, ¿Y la venta ambulante por vehículos itinerantes?

El Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra ha realizado (en fecha 20 de abril de 2020) un Documento con recomendaciones de higiene para minimizar la transmisión del Covid.19 en mercadillos y venta ambulante por vehículos itinerantes.

<https://www.navarra.es/documents/48192/0/Mercadillos+y+Vehiculos+itinerantes+283%29.pdf/c05f8448-a0f6-cbdf-5a5cb4864554a274?t=1587487134486>

Según lo establecido en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, la competencia en cuanto a la autorización de esta actividad es de los Ayuntamientos en sus respectivos términos municipales, así como también tienen la obligación de vigilar y garantizar que se cumple lo establecido en las normas que les son de aplicación.

En el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, se establecen una serie de medidas de contención en el ámbito comercial, decretándose el cierre de determinadas actividades comerciales.

Estas medidas están también recogidas en la Orden Foral 4/2020, de 14 de marzo de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas preventivas e instrucciones de salud pública como consecuencia de la situación del coronavirus.

En ninguna de las dos normas indicadas, se recoge expresamente la prohibición de la venta ambulante por vehículos itinerantes o la prohibición de la venta de alimentación en la vía pública, en los denominados mercadillos, con periodicidad determinada, habitualmente semanal.

En cualquier caso, si se autorizan por el ayuntamiento dichas actividades, hará de hacerse siguiendo en todo caso las comentadas recomendaciones del órgano competente, remitidas a todos los ayuntamientos por esta Dirección General de Administración Local y Despoblación el día 21 de abril de 2020.



11.

¿Ha cambiado la regulación en relación con la posibilidad de desplazarse para atender huertos de autoconsumo?

La Delegación del Gobierno en Navarra ha informado (en fecha 20 de abril de 2020) que, según las nuevas instrucciones recibidas del Ministerio de Interior respecto a los desplazamientos a huertos de autoconsumo, con carácter general dicho desplazamiento no se encuentra autorizado, solamente se considerará autorizado, de manera excepcional, encuadrado en la situación de necesidad recogida en el artículo 7.1.g) del Real Decreto 463/2020, en aquellos casos en los que, en atención a la situación socioeconómica del interesado, el consumo del producto de los mismos resulte imprescindible para atender a su subsistencia.

Así pues, los desplazamientos a huertas que se realicen con el fin de garantizar el abastecimiento alimentario de subsistencia y el mantenimiento de la economía familiar observarán las normas dictadas por la autoridad competente para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los ciudadanos, y siempre con sujeción a los siguientes límites:

- 1.-La distancia entre el domicilio habitual y la huerta deberá ser la mínima posible, debiendo estar situada en el mismo término municipal o en el inmediatamente limítrofe al lugar de residencia.
- 2.-El desplazamiento y la actividad deberán realizarse de manera individual y sin interactuar con otras personas que puedan estar desarrollando las mismas tareas en fincas o parcelas colindantes.
- 3.-El tiempo de permanencia será el estrictamente necesario para realizar las tareas agrícolas, en el menor número de horas posibles, quedando restringida la actividad a un máximo de 2 días por semana.



4.-No está autorizado el desplazamiento a huertas ubicadas en segundas residencias o huertas de recreo.

5.- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán requerir la acreditación de la titularidad o el derecho de explotación de la huerta, así como recabar información sobre las tareas agrícolas que se estén realizando.

Si algún ayuntamiento tiene dudas respecto a la interpretación de la norma referida se recomienda resolver la cuestión con vía telefónica, con las fuerzas y cuerpos de seguridad.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

12.

¿Cuándo son ejecutivas las modificaciones presupuestarias que sea necesario tramitar para introducir en el presupuesto de 2020 nuevos o mayores gastos no previstos, relacionados con el COVID19, pero no en materia de servicios sociales (política de gasto 23)?

El artículo 214 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado 3º que los acuerdos de las entidades locales que tengan por objeto la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promuevan, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la presentación, entendiéndose desestimadas de no notificarse su resolución al recurrente dentro de dicho plazo.

Los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito serán incoados por orden del Presidente de la Corporación y, previo informe de la intervención, sometidos a la aprobación del Pleno de la Corporación.

Por tanto, los acuerdos de las entidades locales que tengan por objeto la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito en casos de calamidad pública o naturaleza análoga (como sería por el COVID19), que no sean en relación con gastos en servicios sociales (política 23) no son competencia de Alcaldía, sino del Pleno, y serán inmediatamente ejecutivos, por lo que basta su aprobación por el Pleno para su ejecutividad.

Dada la suspensión de los plazos administrativos en materia de recursos por la declaración del estado de alarma, una vez que el mismo pierda vigencia, cabrá entender se inicia ese plazo de 8 días para presentar reclamaciones previsto en la normativa aplicable.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

13.

¿A quién corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora durante el estado de alarma?. ¿Es competente el Alcalde?

La competencia sancionadora por incumplimiento de las órdenes de la Policía Local de aquellos ciudadanos que no cumplen con el confinamiento debido al estado de alarma le corresponde al Alcalde cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2015 de Protección y Seguridad Ciudadana según habilitación que hace en la materia el RD 463/2020, desarrollado por Orden INT/226/2020.

La tipificación de la infracción es la desobediencia recogida en el art. 36.6 de la Ley Orgánica citada, por lo que es preciso necesariamente de un requerimiento expreso e individualizado por parte del agente de la autoridad que no resulte atendido por el destinatario de dicho requerimiento, de modo que dicha infracción concurrirá cuando, habiendo incumplido el particular las limitaciones del estado de alarma, sea requerido para su cumplimiento por el agente de la policía local y el particular desatienda dicho requerimiento.

La abogacía del Estado ha emitido informe al respecto:

<http://covid19.femp.es/wp-content/uploads/2020/04/tipificacion-y-competencia-adm-para-tramitar-y-resolver-informe-de-la-abogacia-del-estado.pdf>



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

14.

¿Hay una regulación específica para las entidades locales sobre el dinero que estamos recibiendo de particulares y empresas como ayuda para el COVID19?. ¿Cómo podemos gastar ese dinero?

Al contrario que para el caso de las donaciones realizadas por particulares a la Administración de la Comunidad Foral o al Estado (Ley Foral 3/2020 y Real Decreto Ley 11/2020) no se ha establecido una regulación específica para las donaciones provenientes de particulares a entidades locales para ayudar contra el COVID19.

Las aportaciones realizadas tendrían el carácter de ingresos de derecho privado afectos a una finalidad concreta, por lo que se podrá utilizar la figura de la modificación de créditos mediante generación de créditos para dotar de crédito en el estado de gastos y que esas aportaciones que realicen personas físicas o jurídicas (ingresos de naturaleza no tributaria) puedan destinarse por la entidad local para la lucha contra el COVID y la transición hacia la denominada “nueva normalidad”.

Pudiera resultar útil, a estos efectos, crear un apartado específico en la estructura presupuestaria del estado de gastos del presupuesto de la entidad local, con la finalidad de realizar un control de los gastos que se efectúan con los ingresos obtenidos.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

15.

Tras la modificación de la Ley de Bases que permite celebrar Plenos telemáticos, una vez transcurrido el estado de alarma ¿es posible establecer este modo de funcionamiento con carácter general en el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento?

En el BOE de fecha 1 de abril de 2020, se publica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID- 19.

La Disposición final segunda modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, añadiendo un nuevo apartado 3 al artículo 46 con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.

Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso. A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten”



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

No cabe duda de que la nueva regulación es aplicable a supuestos muy excepcionales como la situación en la que ahora nos encontramos y no parece amparar en modo alguno que el régimen de sesiones no presenciales sea el modo “usual” de funcionamiento de los Plenos municipales, ni que así pueda establecerse en el Reglamento orgánico de la entidad local.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, respecto a las sesiones no presenciales relativas a órganos de gobierno de la Administración, viene realizando una interpretación restrictiva, según apunta en su reciente Sentencia 45/2019, de 27 de marzo.



16.

Mediante procedimiento de menor cuantía, teníamos contratado un servicio de limpieza de las cristaleras del edificio de la Casa de la Juventud, que debía realizarse los días 23 y 24 de marzo. En dichas fechas y en la actualidad el edificio permanece cerrado y el contratista nos ha pedido la suspensión, y poder realizar la limpieza una vez reabiertas las oficinas: ¿es posible ampliar el plazo dado que es un contrato “menor”? . ¿O hay que resolver ese contrato?

El Artículo 81 de la Ley Foral 2/2018 establece un régimen especial para contratos de menor cuantía que, en el caso de los contratos de servicios, no pueden exceder de 15.000 euros, exigiéndose sólo la previa reserva de crédito y la correspondiente factura.

La Ley Foral 7/2020 no ha excepcionado en modo alguno a estos contratos de menor cuantía del régimen especial de suspensión por COVID19, por lo que la unidad gestora puede conceder la “ampliación” del plazo solicitado y que la prestación se realice una vez se reanude la actividad, ya que la finalidad del mismo no ha devenido imposible, por lo que no cabe su resolución.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

17.

¿Puede el ayuntamiento autorizar salir a cazar?

El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra ha autorizado, a través de una resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, a los agricultores y ganaderos con licencia de caza en vigor al control del conejo y jabalí en sus explotaciones.

El objetivo de dicha medida es minimizar los posibles daños que estas especies puedan generar en los cultivos mientras dure el estado de alarma ya que, a consecuencia de dicha situación según el Real Decreto que la regula, no está permitida la caza como en circunstancias normales.

Para el correcto desarrollo de esta medida, los agricultores y ganaderos que quieran ponerla en marcha deberán cumplir una serie de requisitos, como son: tener licencia de caza en vigor; ser titulares de explotaciones agropecuarias registradas en los registros oficiales del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, o bien, arrendatarios o empleados de éstas, y desarrollar dicho control en el ejercicio de sus actividades profesionales.

En cualquier caso, no es pues el ayuntamiento el órgano competente para conceder las referidas autorizaciones.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

18.

¿Qué órgano es competente para suspender las fiestas patronales de la localidad?.¿Ha de existir acuerdo del Pleno?

No existe una norma que regule la competencia para convocar o desconvocar la celebración de las fiestas de una localidad, por lo que es la Alcaldía, en cuanto órgano encargado de dirigir la administración municipal, el competente para la suspensión de las fiestas patronales y en ejercicio además de la competencia residual que la Ley de Base de Régimen Local le atribuye.



19.

Una entidad supramunicipal consulta sobre si puede exaccionar o bonificar la tasa de residuos y devolver la cantidad correspondiente al tiempo de cierre obligatorio de los comercios y empresas. Añade la entidad que el servicio de recogida se ha seguido prestando con normalidad.

La tasa se devenga por la prestación de un servicio público de prestación obligatoria para las entidades locales y de recepción obligatoria para el usuario y que ha seguido prestándose a pesar de no haberse utilizado por los usuarios.

No nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 15 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril ni de la propia Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (artículo 107.3) para la devolución por no haberse prestado el servicio (como, por ejemplo, una escuela de 0 a 3 años), porque la tasa en cuestión no es de recepción voluntaria, sino obligatoria, y el servicio se ha seguido prestando.

No es posible, en consecuencia, su exención, bonificación o devolución, para lo cual así debiera contemplarse en una norma con rango de ley

Sí que podría la entidad local, sin embargo, aplicar los supuestos de ampliación de los plazos voluntarios de pago previstos en el artículo 13.3 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril para el plazo de pago voluntario de la tasa o conceder los aplazamientos previstos en dicha norma, previa solicitud motivada del usuario conforme a lo dispuesto en el artículo 14.7.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

20.

Dada la situación de crisis, un vecino ha solicitado un fraccionamiento de su próximo recibo del Impuesto de Contribución Territorial y de una tasa por licencia de obras que ha de abonar: ¿cómo debe proceder el ayuntamiento?

El artículo 90 Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales prevé que una vez liquidada la deuda tributaria la entidad local podrá, graciably y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados y que el fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se rige por las disposiciones aplicables a éste.

El artículo 91, sin embargo, dispone que las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de recibo o patente no pueden aplazarse.

No obstante, el artículo 14 Ley Foral 7/2020, de 6 abril, regula un aplazamiento excepcional de deudas tributarias por razón de la crisis sanitaria COVID19.

Y así, en su artículo 7 dispone que las deudas tributarias de las entidades locales cuya exacción se realice por medio de recibo o patente y cuyo pago en período voluntario finalice entre el 14 de marzo y el 30 de septiembre podrán ser aplazadas, previa solicitud motivada ante al órgano competente de la entidad local, sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora y siempre que el solicitante quede al corriente en sus obligaciones tributarias con la concesión del aplazamiento, situación que deberá mantenerse durante toda la vigencia del mismo.

Los plazos para los ingresos de las deudas tributarias aplazadas serán fijados por cada entidad local, sin que en ningún caso puedan ser posteriores al 31 de diciembre de 2020.

Por tanto, mediante Resolución de Alcaldía se podrán conceder los fraccionamientos solicitados si se dan los requisitos anteriormente señalados.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

21.

En nuestro ayuntamiento tenemos suspendido el contrato de limpieza de las piscinas cubiertas municipales desde el día 14 de marzo: hemos pagado la parte del contrato de servicios del mes de marzo que se ha prestado hasta dicho día. El contratista nos pide que le vayamos ya pagando las indemnizaciones previstas en la Ley Foral 7/2020, para poder seguir él mismo abonando sus salarios a su personal y no tener que acudir a un ERTE, en su caso. ¿Podemos pagar ya esos gastos o hay que esperar a que se levante la suspensión?

El Servicio de Asesoramiento jurídico y Cooperación con las entidades locales ha informado ya a las entidades locales que considera que, al igual que se ha informado en el País Vasco y en ausencia de previsión normativa específica, en el caso de contratos públicos suspendidos total o parcialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus COVID-19, no es necesario que la contratista espere al levantamiento de la suspensión de los citados contratos para reclamar las indemnizaciones previstas en el apartado 4º de dicho precepto por los gastos contemplados en el mismo, sino que podrá solicitarlos en la medida en que los vaya teniendo y el órgano de contratación podrá ir reconociéndolos en la medida en que éstos le sean efectivamente acreditados.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralte Kohesiorako Departamentua

22.

¿En el caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, por qué gastos salariales debemos ir indemnizándole?

Los abonos estarán condicionados a la acreditación suficiente por la adjudicataria, en la correspondiente factura, de los conceptos indemnizables previstos en el artículo 2.4 de la Ley Foral 7/2020 y deberán ir desglosados en la misma y que son, resumidamente, en relación con los salariales, los referidos a:

- Salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores.
- En todo caso, los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude.
- No se consideran comprendidos los gastos por salarios abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador.
- Dentro de los gastos salariales están incluidos los costes de seguridad social.
- En caso de que entre el personal que figurase adscrito al contrato se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo 3 del mencionado Real Decreto-ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.
- Para justificar el abono de los salarios el órgano de contratación podría solicitar al contratista la siguiente documentación:
 - Relación nominal de las personas adscritas al contrato (nombre, dos apellidos y DNI o equivalente), descripción de su jornada de trabajo (total o parcial), importe a abonar y período de adscripción.
 - Justificantes correspondientes a cotizaciones de la SS (TC1/RCL y TC2/RNT).
 - Los justificantes de pago tanto de las nóminas como de las cotizaciones de seguridad social.



23.

¿Están suspendidos por el estado de alarma los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019?

En el ámbito estatal, el artículo 48 del Real Decreto Ley 11/2020: “Medidas extraordinarias aplicables en relación con los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas.” establece, para el sector público local (apartado 3º), la obligación de procurar formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de conformidad con los plazos previstos en la normativa aplicable.

No obstante, cuando con motivo de la declaración del estado de alarma ello no fuera posible, se prevé la suspensión de dichos plazos y su reanudación una vez finalizado dicho estado.

En Navarra nada se ha regulado al respecto, por lo que este Servicio Jurídico entiende que el artículo 48 citado, en su apartado tercero, es aplicable en nuestra Comunidad Foral, de forma tal que las entidades locales de Navarra también han de procurar formular y rendir las cuentas del ejercicio 2019 de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 242 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, cuando ello no fuera posible y así fuera acordado y comunicado por la entidad local a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, quedarán suspendidos los plazos previstos en la normativa foral citada, desde la declaración del estado de alarma, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliéndose el plazo previsto en un período equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

24.

Concedimos una subvención nominativa a una ONG antes de la declaración del estado de alarma, anticipando el total del importe de la misma: se subvencionaba a dicha entidad sin ánimo de lucro para que personas con discapacidad pertenecientes a esa asociación realizaran labores de mantenimiento de los jardines municipales, antes del día 30 de mayo de 2020: ¿cómo ha de proceder ahora el ayuntamiento?

El apartado 1º de la Disposición Adicional Cuarta del Decreto-Ley Foral 3/2020, de 15 de abril, resulta de aplicación a las entidades locales de Navarra y en virtud de lo dispuesto en el mismo las convocatorias y concesiones de subvenciones anteriores al 14 de marzo de 2020 pueden ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

Para ello basta con que, mediante Resolución de Alcaldía, se fundamente que la actividad subvencionada, su justificación o comprobación no se puede realizar durante la vigencia del estado de alarma, ni por el plazo que le reste tras su finalización.

En base a esta normativa puede la entidad local ampliar el plazo para que, cuando sea posible, se realice la actividad por esa asociación, y si la misma finalmente no se pudiera realizar, se deberá solicitar a la beneficiaria el reintegro del anticipo, pero sin intereses de demora, tal y como la norma citada establece.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

25.

¿Es posible conceder una licencia de obras por un ayuntamiento o está prohibido por la suspensión de plazos administrativos?

El RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece una serie de excepciones a dicha suspensión , entre los que se encuentran los supuestos de consentimiento del interesado y manifestación de su conformidad.

De igual forma, debe tenerse también en consideración lo dispuesto en la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, que establece una suspensión generalizada de toda clase de obra que suponga una intervención en edificios existentes, cuando en el inmueble en el que deban ejecutarse se hallen personas no relacionadas con la actividad de ejecución de la obra, y que, debido a su ubicación permanente o temporal, o a necesidades de circulación, y por causa de residencia, trabajo u otras, puedan tener interferencia con la actividad de ejecución de la obra, o con el movimiento de trabajadores o traslado de materiales que deberá ser tenida en cuenta por los interesados mientras la misma mantenga sus efectos.

Por ello puede concederse dicha licencia siempre que el resto de requisitos técnico jurídicos de adecuación a la normativa urbanística y a la Orden citada se cumplan, de modo que la Resolución de concesión de la licencia será válida y tendrá efectos desde su concesión, si bien el plazo para recurrir contra la misma comenzará a computar desde el día hábil siguiente al fin de la suspensión operada por el Real Decreto ley por el que se declara el estado de alarma.

Así mismo, habrá de garantizarse en todo caso que durante la realización de la obra se respeten las medidas higiénico sanitarias contra el COVID19 establecidas por las autoridades competentes.



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

**DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y DESPOBLACIÓN**

**SERVICIO DE ASESORAMIENTO
JURÍDICO Y COOPERACIÓN
CON LAS ENTIDADES LOCALES**